

141
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social

"LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO
LABORAL BUROCRATICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE GABRIEL CARREÑO CAMACHO

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ACADÉMICA DE
EXAMENES PROFESIONALES

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OCTUBRE 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | Página |
|--------------------------|----------|
| INTRODUCCION..... | I |

CAPITULO I

| | |
|---|----------|
| 1. ANTECEDENTES DE LA PRESCRIPCION..... | 2 |
| 1.1 <i>Epoca Romana.....</i> | 2 |
| 1.2 <i>Inclusión en las principales legislaciones europeas.....</i> | 5 |
| 1.3 <i>Inclusión en los ordenamientos legales mexicanos.....</i> | 10 |
| 1.4 <i>Concepto.....</i> | 17 |

CAPITULO II

| | |
|---|-----------|
| 2. LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO | 22 |
| 2.1 <i>El Título Décimo de la Ley Federal del Trabajo.....</i> | 22 |
| 2.2 <i>Términos prescriptivos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....</i> | 39 |

CAPITULO III

| | |
|---|-----------|
| 3. EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRATICO..... | 51 |
| 3.1 <i>Del ejercicio de la acción ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.....</i> | 51 |

| | | |
|-------|---|----|
| 3.1.1 | La demanda..... | 55 |
| 3.1.2 | Los medios de prueba..... | 58 |
| 3.2 | La contestación a la demanda..... | 61 |
| 3.2.1 | Las excepciones y defensas..... | 63 |
| 3.2.2 | Ofrecimiento de pruebas en la contestación..... | 66 |
| 3.3 | La secuela procedimental..... | 68 |
| 3.3.1 | La audiencia..... | 69 |
| 3.3.2 | Admisión y desahogo de medios probatorios..... | 71 |
| 3.3.3 | Los alegatos..... | 73 |
| 3.3.4 | Los laudos..... | 74 |
| 3.3.5 | La ejecución de laudos..... | 76 |

CAPITULO IV

| | | |
|-----|---|----|
| 4. | LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE..... | 80 |
| 4.1 | Características de los incidentes..... | 80 |
| 4.2 | Supletoriedad del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo..... | 86 |
| 4.3 | El artículo 141 de la Ley Burocrática..... | 92 |

CAPITULO V

| | | |
|-----|---|-----|
| 5. | FUNCIONALIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN COMO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO..... | 101 |
| 5.1 | Economía Procesal | |
| 5.2 | Impartición pronta y expedita de la justicia..... | 111 |
| 5.3 | Adición del precepto al artículo 141 del Estatuto Laboral Burocrático..... | 117 |

| | |
|--------------------------|------------|
| CONCLUSIONES..... | 125 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 127 |

INTRODUCCION

La prescripción de acciones, que para el caso que nos ocupa se debe entender como la forma de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale expresamente la ley, es el tema central de este trabajo, y muy en especial, la prescripción que contempla la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado.

En algunas materias legales, el análisis y estudio de la prescripción, resulta una forma rápida y eficaz de concluir un litigio, ya que los ordenamientos que la regulan, señalan las bases para una pronta resolución definitiva.

Sin embargo, el tema que se aborda, en la rama laboral burocrática, no tiene nada de sencillo y por tanto su estudio debe realizarse hasta agotarse la secuela procedimental que se sigue ante el Organó Jurisdiccional competente.

Lo anterior, en virtud de que al oponerse la prescripción, tanto en el escrito de demanda, v. gr., cuando el trabajador actor la hace valer, aduciendo que el ejercicio de la facultad de los funcionarios para cesarlo en su empleo ya ha prescrito; como en la contestación de la misma en vía de excepción, no es motivo para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resuelva de plano sobre su operancia.

Por lo regular, los juicios que se llevan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son de rápida resolución, en la mayoría de los casos por la naturaleza de las pruebas y por el fácil

desahogo de las mismas.

La diferencia substancial, radica en el hecho de que el citado Tribunal no cuenta con salas regionales en los Estados de la República y su residencia se encuentra en la Ciudad de México, por lo que el empleado público tiene dificultad para su juicio, en razón de que la mayoría de las probanzas se desahogan por exhorto.

De lo anterior resulta que un litigio burocrático puede prolongarse por varios años, y todo para que se resuelva en su caso, de que sí procedía la prescripción.

El estudio de esta Tesis, se centra en el hecho de pretender resolver este problema, planteando como solución que la prescripción en forma especial, sea contemplada como un incidente de previo y especial pronunciamiento, lográndose tal fin, con la sólo inclusión del precepto, en el artículo 141 de la Ley Burocrática, por lo que su resolución evitaría entrar a una secuela procedimental tardada y costosa.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES DE LA PRESCRIPCION

1.1 *Epoca Romana*

1.2 *Inclusión en las principales legislaciones europeas*

1.3 *Inclusión en los ordenamientos legales mexicanos*

1.4 *Concepto*

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES DE LA PRESCRIPCION

1.1 Epoca Romana

Es en la Sociedad Romana donde son creadas diversas instituciones de derecho que se vienen a reflejar en los ordenamientos jurídicos modernos de varios países, entre ellos el nuestro. Algunas de estas fórmulas son hoy usadas en forma parcial, o quizá únicamente perdura el nombre que se les impuso en esa época, utilizándose para distintos efectos de los que originalmente fueron concebidas.

Una de esta instituciones era la *proscriptio*, que desde los tiempos de Gayo se confunde con la excepción. Sin embargo, como excepción, en poco tiempo aumento su eficacia e importancia, al grado de llegar a semejarse a una *usucapio* (adquisición de la propiedad por una posesión prolongada y reuniendo condiciones de justo título y buena fe).

La *proscriptio longi temporis*, era un medio de defensa ofrecida al poseedor que reunía las condiciones de buena fe y justo título, y que especialmente su posesión hubiese durado bastante tiempo. Esta defensa era empleada inicialmente para los poseedores de fundos provicionales, y permitía repeler las acciones que el propietario intentase contra ellos, siempre y cuando transcurrieran diez o veinte años, según fuere entre presentes o ausentes.

Cuando el propietario de un bien mueble o inmueble pretendía

reivindicar la cosa, el poseedor que lo había sido por más de diez o veinte años, insertaba la fórmula *ea res agatur cujus non est longi temporis possessio*, dando como resultado que si el juez determinaba que efectivamente existía posesión por largo tiempo de parte del citado poseedor y a la vez demandado, no se continuaba con el litigio, porque el juez no tenía orden de examinar la pretensión del actor sino en el caso de que no hubiere existido la posesión.

La diferencia substancial entre la prescripción y la excepción en el derecho romano, era que en la primera, si era cierto el caso en que se fundaba, dispensaba también del análisis del fondo del asunto; en tanto que la segunda exigía el estudio total, a efecto de examinar por ejemplo; dolo o violencia.

"No solamente contra el propietario la *proscriptio longi temporis* suministraba un arma al poseedor, también podía oponerse al acreedor que tuviese hipoteca sobre la cosa, con tal que el poseedor cumpla, por lo que toca a él, las condiciones exigidas, cuyas condiciones debían, en efecto, apreciarse separadamente en cuanto al propietario y al acreedor hipotecario. Por ejemplo, si el poseedor creyó comprar una cosa *a domino*, sabiendo después que estaba hipotecada, prescribe contra el propietario y no contra el acreedor. Puede ocurrir lo mismo prescribiendo por diez años contra uno, habitando la misma provincia, y sólo por veinte años contra el otro, si habitaba alguna provincia diferente." (1)

La *proscriptio longi temporis*, siendo un modo de defensa del poseedor, permitía, si se acreditaba plenamente, adquirir la

(1) PETIT, Eugenio. - *Tratado de Derecho Romano*. - Editora Nacional. Traducción de la Novena Edición Francesa por José Ferrández González. México, 1971. p. 274.

propiedad del bien poseído, semejándose, como ya se dijo a la usucapión. Sin embargo, era necesario que el poseedor demandado insertase la *proscriptio* en la fórmula, ya que en caso de abstenerse de hacerlo, se perdía del beneficio.

Fue bajo el régimen de Justiniano que se simplifica la legislación anterior, desapareciendo la distinción de las instituciones *proscriptio longi temporis* y usucapión, fundiéndolas en una sola legislación, pero conservando algunas reglas antiguas. Entre los nuevos puntos que se adoptan en esta etapa, destaca: la supervivencia de la mala fe no impide usucapir al poseedor si al principio ha tenido buena fe; modifica el término de la usucapión en cuanto a la propiedad inmueble de dos años, reemplazándolo por el de diez o veinte años, en virtud de considerar el primero demasiado corto; en cuanto a los bienes muebles implanta un término de tres años para usucapir.

Aún cuando la diferencia entre la prescripción y usucapión desapareció con Justiniano, la legislación enmarcaba la primera de éstas instituciones para los bienes inmuebles y la segunda para los bienes muebles.

Se ha sostenido que la unificación de base entre la usucapión y la prescripción liberatoria, es extraña al derecho romano, no obstante, esta afirmación no parece del todo acertada. Como vimos precedentemente, la *proscriptio longi temporis* permitía al poseedor de un fundo provincial repeler las acciones reivindicatorias promovidas por su titular; recién Justiniano la fusiona con la usucapión y secuentemente le reconoce efectos adquisitivos. Surge entonces que la prescripción

adquisitiva, la usucapión, nació en cierta medida, como una prescripción liberatoria de la acción real. (2)

1.2 Inclusión en las principales legislaciones europeas

La prescripción adquisitiva es acogida por el Código Civil Francés. Los doctrinarios como Baudry Lacantinerie y Tissier, la denominan usucapión, para distinguirla de la prescripción extintiva, y como en el derecho romano, la contemplan como un modo de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión prolongada durante un período de tiempo determinado.

Entre los principales artículos del citado Código Civil Francés que hablan de la prescripción adquisitiva encontramos:

El 2279 hace inútil la prescripción en cuanto a los bienes muebles, pero solamente en los casos en que tiene aplicación. Su punto de partida es el hecho por el cual el propietario ha perdido la posesión, verbi gracia, el abuso de confianza, el robo o la pérdida fortuita. Así pues, la prescripción de los bienes muebles se asemeja a la prescripción extintiva, porque cuando la reivindicación del propietario se extingue, el poseedor es quien tiene la propiedad.

Conforme el artículo 2226, la usucapión sólo es aplicable a los inmuebles que se encuentran dentro del comercio.

(2) ALLENDE, Guillermo L. Metodología y Modernas Orientaciones en Materia de Derechos Reales. Buenos Aires, 1962. - p. 20. - Tomado de la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII. - Editorial Bibliográfica Argentina. - Buenos Aires, Argentina. 1966.

El artículo 2262 exige como tiempo para la adquisición de la propiedad inmueble por prescripción, un total de treinta años. Sólo se exceptúa cuando el poseedor lo es de buena fe y a justo título, reduciéndose el término prescriptivo en diez o veinte años, tal como lo declara el artículo 2665.

"En el antiguo derecho francés, se mantenían prescripciones de cuarenta y de cien años en favor de determinados privilegiados, las cuales habían sido introducidas por los Emperadores. Los principales casos en que ésto sucedía era en favor de la Iglesia y de las Comunidades. El Código Civil hizo desaparecer todos estos privilegios." (3)

En cuanto a la prescripción extintiva, los tratadistas franceses la definen como el modo de extinción de las obligaciones por el decurso de cierto tiempo. Planiol y Ripert la explican al considerar que la obligación no tiene una existencia perpetua y que desaparece por sí misma cuando el acreedor no haya reclamado su cumplimiento en el plazo fijado por la ley. Sin embargo, el legislador francés admitió tal tipo de prescripción, exclusivamente como excepción en favor del deudor, por entender injusto que tal deudor se liberase fácilmente de la deuda.

"La razón que ha determinado implantar la prescripción extintiva afecta, sin embargo, al orden público. Es el deseo de impedir muchos pleitos harto difíciles de resolver: en interés del orden y de la paz sociales conviene liquidar el pasado y evitar

(3) PLANIOL, Marcel, et alius.- Tratado Elemental de Derecho Civil Francés, Tomo III,- Editorial Cultural.- Traducción Española por María Díaz Cruz.- La Habana, Cuba, 1946.- p. 304.

litigios sobre contratos o hechos cuyos títulos se han perdido y cuyo recuerdo se ha borrado. Además, de esta suerte se acude en auxilio de los deudores, dispensándoles el tener que conservar indefinidamente la prueba de los pagos realizados, o de verse obligados, en su defecto, a pagar nuevamente, si hubiesen perdido esas pruebas." (4)

Los términos prescriptivos que fijan las leyes francesas son variados y diversos. Cierta número de ellos van indicados por su Código Civil en el título que trata de la prescripción o en artículos aislados, otros se encuentran en leyes especiales.

En los párrafos que anteceden se ha hecho alusión a las prescripciones de treinta, veinte y diez años. La prescripción trentenaria por estimársele demasiado extensa ha sido censurada por ordenamientos legales de otros países; tal es el caso del Código Federal Suizo de las Obligaciones, que su artículo 146 reduce tal término a diez y veinte años.

Retomando la legislación francesa, existen términos prescriptivos de cinco años, tales como los vencimientos de rentas, los alquileres de casas y fincas rústicas, los intereses de sumas prestadas; que de acuerdo al artículo 2277 del precitado Código Civil Francés, liberan al deudor porque la inactividad del acreedor, presupone la existencia del pago.

También existen en Francia, prescripciones menores de cinco años, tales como las de cuatro, tres y dos años, que en materia de contribuciones directas; acciones civiles nacidas de pensiones

(4) PLANIOL, Marcel, et alius. - Ob. cit. - Tomo VII. - pp. 600 y 601.

vencidas; acciones de los médicos que por sus visitas, operaciones y medicamentos, respectivamente, colocan al deudor en vía de excepción, en una situación liberatoria de la deuda.

Prescripciones de un año se encuentran previstas en artículos como el 2272, en el que la acción de los alguaciles por el pago de sus salarios, prescribe en dicho lapso. El artículo 2271, otorga seis meses a los maestros e institutores para ejercitar acciones derivadas de sus lecciones.

El Código Forestal Francés en cuanto a reparación de delitos forestales y delitos de caza, habla de un término de tres meses. Los delitos rurales y de pesca son exigibles en tan sólo un mes.

Por su parte el derecho hispano contempla en su Código Civil respectivo la prescripción, otorgándole el Título XVIII, y es en su artículo 1930 donde se estatuyen tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva, manifestando a la letra: "Por la prescripción se adquieren de la manera y con las condiciones determinadas en la Ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones de cualquier clase que sean".

El artículo 1940, repite las condiciones que en el derecho romano se exigían para la usucapión, es decir, la posesión de la cosa con buena fe y justo título, además del tiempo determinado por la ley.

En cuanto a términos prescriptivos, la posesión de un bien

mueble por tres años con buena fe, otorgaba el dominio al poseedor; de igual forma se daba cuando se poseía por seis años sin ninguna otra condición (artículo 1955). En tratándose de cosas robadas, éstas no prescribían, sino en tanto prescribieran el delito, la falta, la pena y la acción para exigir la responsabilidad civil (artículo 1956).

Los bienes inmuebles según el Código Civil Español prescriben por la posesión por diez años entre presentes y veinte entre ausentes con buena fe y justo título, y por treinta años sin necesidad de estos últimos conceptos (artículos 1957 y 1959).

Términos prescriptivos menores, son regulados por el Derecho Español, como el de cinco años para exigir el pago de pensiones alimenticias, satisfacer el precio de los arriendos; de tres años para pagar a los jueces, abogados, notarios, peritos, sus respectivos honorarios, así como para el mismo concepto en profesores o el pago de servicios de los jornaleros; prescriben en un año las acciones para retener o recobrar la posesión, exigir la responsabilidad civil, por injuria o calumnia (artículos 1966 a 1968).

Cabe aclarar, que la mayoría de los ordenamientos legales europeos, basaron la reglamentación de la prescripción, conforme a la antigua institución romana, aún cuando muchos doctrinarios pretenden diferenciarla, el principio básico que la sustenta es el mismo, a saber, la pérdida o adquisición de un patrimonio, por el simple transcurso del tiempo.

1.3 Inclusión en los ordenamientos legales mexicanos

Como históricamente es conocido, nuestro país al ser colonizado por los españoles, adquirió las legislaciones que regían a estos últimos y que tenían como fuente las instituciones del derecho francés. Por ende, la prescripción llegó hasta nosotros conforme la manejan en la Península Ibérica.

"El título II del libro X del Fuero Juzgo reconoce la prescripción en las llamadas "siete leyes". De ahí pasó a los fueros municipales en los que se declaraba que "el propietario que poseyere quieta y pacíficamente cualesquiera bienes, habiéndolos adquirido por justo título el de donación, compra o testamento, no estaba obligado a responder de ellos". De esta manera con el transcurso de un año y medio o dos años podían serle adjudicados legalmente. Hubo variaciones respecto a los fueros de Castilla y León, pero no son de importancia, pues el principio en que se fundaron fue el mismo, ya que se hizo derivar del derecho romano. El Código de las Partidas, incluyó asimismo el principio, y la ley 29a. Tít. XIX de la partida tercera se ocupa de la usucapción natural o civil." (5)

La prescripción en las legislaciones del mundo, no es limitativa del derecho civil, sino que se extiende a cada una de las ramas del derecho, que, sin entrar al estudio de cada una de ellas por no ser la finalidad inmediata, se incluyen en este trabajo algunas que son contempladas en diversos ordenamientos

(5) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. - Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. - Segunda Edición. - Editorial Porrúa. - México, 1968. - p. 2503.

vigentes en nuestro país.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, habla de prescripción positiva y de prescripción negativa, la primera como un medio de adquisición de bienes en virtud de la posesión, vendría a ser la usucapión en el derecho francés y español, y la segunda como una forma de liberarse de una obligación por no exigirse su cumplimiento, se equipara a lo que los tratadistas galos e hispanos definieron como prescripción extintiva.

El citado código otorga el Título Séptimo al tema de la prescripción, encontrándose dividido en seis capítulos, el primero de ellos habla de las disposiciones generales; el segundo de la prescripción positiva; el tercero de la negativa; el cuarto de la suspensión; el quinto de la interrupción; y el sexto de la manera de contar el tiempo para la prescripción.

A semejanza de los códigos europeos estudiados en este trabajo, nuestro Código habla de que las partes de un negocio jurídico podrán renunciar a la prescripción ganada, pero de ninguna manera al derecho de prescribir para lo sucesivo. Tal renuncia podrá ser expresa o tácita, y esta última por el resultado que importa el abandono del derecho adquirido.

Asimismo, nuestro Código elimina algunas lagunas de derecho al incluir artículos que especifican lo referente a la

prescripción, tales como el 1138 que dice que podrán adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título y que los incapacitados lo podrán hacer por medio de sus legítimos representantes; o el 1140, que estipula, que a todos aprovecha la prescripción negativa, aún a los que por sí mismos no pueden obligarse; otro ejemplo lo es el artículo 1148, que indica que la Unión, el Distrito Federal, los ayuntamientos y demás personas morales de carácter público, serán considerados como particulares para efectos de prescripción en cuanto a bienes susceptibles de propiedad privada.

En cuanto a términos prescriptivos, los bienes inmuebles se prescriben en cinco años si se posee en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente o cuando el inmueble haya sido objeto de una inscripción de posesión; será de diez años cuando se posee de mala fe.

Los bienes muebles al ser poseídos con buena fe prescriben en tres años y con mala fe en cinco. La posesión adquirida por medio de un delito, al igual que la legislación española, computará la prescripción desde el momento en que se extinga la pena o la acción penal, considerándose tal posesión como de mala fe.

Los términos para liberarse de una obligación, como ya se dijo, son contemplados en el capítulo III del Título Séptimo, sin embargo, existen artículos aislados dentro de nuestro Código que estipulan términos distintos, a saber, el 144 y el 145 otorgan un año para ejercitar acción sobre el pago de gastos que originan

los esponsales o la devolución de lo donado con motivo de un matrimonio concertado y no celebrado; otro ejemplo lo es el artículo 616, que señala un lapso de cuatro años para las acciones del incapacitado en contra de su tutor.

Prescriben en dos años las acciones para reclamar el pago de honorarios por la prestación de cualquier servicio; la acción de los comerciantes para cobrar el precio de objetos a personas que no fueren revendedoras; la acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; la responsabilidad civil por injurias; y, la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

Los artículos 1162 y 1164 mencionan que en cinco años prescriben las pensiones, rentas, alquileres y cualesquiera otra prestación periódica no cobrada a su vencimiento, así como la obligación de dar cuentas.

Finalmente, del estudio del multicitado Código Civil, la prescripción se interrumpe si el poseedor es privado de la posesión de las cosas o del goce del derecho por más de un año; por demanda o por cualquier otro género de interpelación judicial; o porque la persona a cuyo favor corra la prescripción reconozca expresa o tácitamente el derecho de la persona contra quien prescribe (artículos 1168 a 1175).

La Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935, en el Título Primero, capítulo V, habla sobre la prescripción, y su artículo 81 ordena a la letra que "Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dió origen".

Es decir, que el beneficiario de un seguro al ser víctima del siniestro que se encuentra bajo contrato, cuenta con dos años para ejercitar las acciones derivadas del mismo, iniciándose el cómputo a partir de la fecha de dicho siniestro.

En materia de seguridad social, la Ley respectiva da al Instituto Mexicano del Seguro Social, cinco años para fijar en cantidad líquida los créditos a su favor. El mismo lapso se otorga para la obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos. En caso de no hacerlo en el término previsto, tales conceptos prescriben, rigiéndose en cuanto a consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, extiende el término a diez años, respecto de los créditos en que el Instituto que rige es acreedor, así como las obligaciones que en su favor señala dicha Ley y que corran a cargo de las dependencias o entidades gubernamentales. Respecto de los asegurados bajo este régimen,

el artículo 186 declara que los derechos de jubilación y pensión son imprescriptibles, pero cualquier otra prestación en dinero a cargo del Instituto, prescribirá si no se reclama en cinco años.

En el ámbito penal, el tema de la prescripción juega un papel importante en beneficio del que adquiere este derecho, ya que más que una excepción que pueda oponerse por aquella persona en cuyo favor prescribe, resulta una prerrogativa que auxilia a un sujeto susceptible de acción penal o de pena.

A diferencia de las demás áreas del Derecho, en el que es necesario la solicitud de la operancia de la prescripción ante el juzgador para que éste último decida sobre la aplicabilidad, en la rama penal puede ser requerida por el procesado o condenado, y a falta de petición, se persigue de oficio. Es decir, aún cuando no se solicite, la prescripción surte sus efectos y el juez la suplirá tan luego tenga conocimiento de ella.

Lo anterior hace que la prescripción penal adquiera un aspecto distinto del carácter general que esta institución contempla. A mayor abundamiento, prescribe la acción penal o puede prescribir la pena, esto es, la primera se deriva de la pretensión punitiva y la segunda de la imposición de una condena dada por una sentencia ejecutoria.

La prescripción de la acción penal comienza a computarse desde el momento en que se cometió el delito, salvo las excepciones contempladas en los artículos 107 y 109 del Código

Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal. En el primero de ellos se estipula que el plazo para la prescripción empieza a correr desde el momento en que los que puedan entablar la querrela o algún otro acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente; el segundo artículo en mención señala, que para el caso de ejercitar o continuar la acción penal siendo necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, el término prescriptivo iniciará desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Los términos prescriptivos de la acción penal son regulados por los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 del citado Código Penal, variando de acuerdo a las características del delito cometido, verbi gracia, los quebrantamientos de la ley que sólo se sancionan con multa, prescriben en un año.

La prescripción de la pena empieza a correr desde que la sentencia cause ejecutoria, excepto cuando en tratándose de penas privativas o restrictivas de la libertad el reo se sustraiga a la acción de la justicia, pues en tal caso el plazo de prescripción se computa desde el día siguiente a este hecho. De conformidad con el artículo 113, las penas privativas de libertad prescriben en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, sin que puedan ser inferiores a tres años; las penas de multa prescriben en un año; las sanciones distintas de las anteriores prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que puedan ser inferiores a dos años; y, las penas que no tengan temporalidad

prescribirán en dos años. Una regla especial la dá el artículo 114 para el caso en que el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, en tal caso el tiempo requerido para la prescripción es el del tiempo que falte de la condena y una cuarta parte más, sin que sea inferior a un año.

Por último, la interrupción de la prescripción penal se constituye para el caso de la acción penal, por las actuaciones que se efectuen en la averiguación del delito, mientras no dejen de practicarse; en cuanto a la pena, la interrupción ocurre al aprehenderse el reo, aún siendo por delito distinto, o para los casos diferentes de pena privativa de la libertad, en los cuales la prescripción se interrumpirá con cualquier acto de autoridad competente.

1.4 Concepto

Entendiendo la prescripción como la institución que crearon los romanos, resulta un modo de adquirir el dominio de cosa ajena, sin embargo, con el transcurso del tiempo y al ser incluida en las legislaciones modernas, se ha convertido además, en una forma de liberarse de obligaciones. Como se contempló anteriormente, los doctrinarios distinguieron entre prescripción adquisitiva o usucapción y prescripción extintiva o liberatoria, pretendiendo definir las como entidades distintas.

El Diccionario de la Real Academia define tal concepto como "un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído

con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes" (6). Definición un tanto limitada, que nos ubica exclusivamente en la prescripción adquisitiva.

Un estudio realizado por autores españoles de principios de siglo la conceptúa como "un modo de extinción de los derechos, resultante del silencio de la relación jurídica de que emanan, durante el tiempo marcado por la ley" (7). También esta conclusión resulta incompleta, ya que sólo se refiere a la prescripción extintiva.

Independientemente de una definición apropiada para el término prescripción, es necesario agregar que en materia de derecho del trabajo, sólo se contempla la liberación de obligaciones o prescripción extintiva. Esto es, que la prescripción de acciones y derechos nacidos de la relación laboral es extintiva, ya que por sus efectos, se pierde para el titular de unas y otros el derecho correspondiente.

"Retomando a los autores españoles, entre ellos Leopoldo Alas, Demófilo de Buen y Enrique R. Ramos, quienes elaboraron la definición citada en el párrafo tercero de este subcapítulo, se preguntaron cual era el objeto de la prescripción, es decir, extinguir el derecho, la acción o la exigencia?, de tal suerte que concluyeron que " Por nuestra parte creemos que es el derecho mismo; pero como la acción no es otra cosa que el derecho mismo, y cuando se extingue la acción, se extingue el derecho, no hay inconveniente en decir que lo que se extingue es la acción" (8).

(6) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. - Ob. cit. - p. 2503.

(7) DAVALOS, José. - Derecho del Trabajo I. - Segunda Edición. - Editorial Porrúa. - México, 1988. - p. 421.

(8) cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. - Derecho del Trabajo, Tomo I. - Quinta Edición. - Editorial Porrúa. - México, 1984. - p. 600

En un trabajo presentado por estos tres hispanos intitulado "La prescripción extintiva, Madrid, 1918", citan una definición dada por Grawein que dice que "prescripción es la extinción de una exigencia a consecuencia de no haber ejercitado durante un cierto tiempo ninguno de los actos considerados por la ley como causas de interrupción" (9). "El Doctor Néstor de Buen critica este último concepto al señalar que la prescripción se interrumpe también por el reconocimiento del obligado, tal como se prevé en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 521 fracción II". (10)

Sin caer en prolongadas discusiones doctrinales, concluimos, en concordancia con el Doctor Mario de la Cueva, que nuestro Código Civil en su artículo 1135, que a la letra dice "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley". otorga una definición "precisa y elegante, que no hemos encontrado superada ni en las doctrinas ni en las legislaciones extranjeras" (11)

Las leyes de carácter social, como la que regula el trabajo en nuestro país, son eminentemente protectoras del trabajador, sin embargo con el tema de la prescripción se pretende dar mayor seguridad en la vida jurídica. Así pues, se ofrece al prestador de servicios que se ve afectado en su esfera legal, una oportunidad para reclamar los derechos que le han sido concedidos por tales leyes, pero estableciendo un "límite temporal", que al transcurrir sin hacer ninguna manifestación, presupone que carece de interés en el reclamo. Esto último justifica la existencia de tal institución en el ámbito laboral, porque al correr los plazos

(9) DE BUEN LOZANO, Néstor. - Ob cit. - Tomo I. - p. 000.

(10) cfr. Ibidem 001

(11) DE LA CUEVA, Mario. - El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. - Sexta Edición. - Editorial Porrúa. - México, 1960. - p. 503.

legales, el patrón puede excepcionarse oponiendo la prescripción, y si ésta es demostrada, surte sus efectos al privar al demandante de la titularidad del derecho que se demanda.

"Y aún cuando por principio el derecho de trabajo no contiene prescripciones de largo tiempo como las ordinarias de derecho común, sino que se ha orientado por las de corto tiempo, en busca de una pronta definición de los derechos del trabajador, la consecuencia a la postre es idéntica, pues que transcurrido ese lapso sin actividad alguna del interesado, la acción para reclamar su derecho deja de tener eficacia y puede enervarse definitivamente demostrando su inactividad." (12)

Por último, en vía reiterativa, cabe aclarar que aún cuando diversos tratadistas pretenden diferenciar la prescripción adquisitiva de la extintiva, la prescripción que en materia laboral se regula, tiene un carácter general que en el resto de las ramas del Derecho se puede observar, a saber, existe la pérdida o adquisición de un patrimonio, por el simple transcurso del tiempo y con las condiciones establecidas por la ley.

(12) DONZALEZ CHARRI, Guillermo. - Derecho del Trabajo. - Cuarta Edición. - Editorial Temis. - Bogotá, Colombia, 1976. - pp. 310 y 311.

CAPITULO II

2. LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO

2.1 El Título Décimo de la Ley Federal del Trabajo

2.2 Términos prescriptivos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

CAPITULO II

2. LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO

2.1 El Título Décimo de la Ley Federal del Trabajo

El tema de la prescripción en el Derecho del Trabajo en nuestro país, no se encuentra aparejado a las restantes materias del Derecho, aún más, la regulación laboral que se hace en México es reciente, a saber, es en la segunda década de este siglo cuando las garantías sociales mínimas para el trabajador se engrosan en la Constitución Mexicana.

La legislación ordinaria es tan vieja como el Derecho mismo, por tanto, las instituciones que ésta contempla, eran aplicables en su mayoría a las relaciones laborales.

Considerando que los romanos equiparaban al trabajo como un contrato de arrendamiento, o, en su caso, una compraventa, las obligaciones y derechos que se derivaban, se encontraban regulados por el derecho civil. Situación similar se observó en las épocas subsecuentes, en donde el trabajador estaba totalmente desprotegido ante la voracidad de los empresarios.

A finales del siglo XIX y principios del XX, el pueblo mexicano se encontraba en condiciones deplorables, el hambre y la miseria azotaba a obreros y campesinos, quienes contrastaban notoriamente con los grandes empresarios y latifundistas que tenían acaparada la riqueza. Es con ello que surgen infinidad de pensadores e idealistas, que influenciados por los resultados de la Revolución Francesa y los gritos de protesta de la clase proletaria en el mundo, deciden aventurarse a cambiar las

formas de gobierno existentes, generando el primer movimiento social del presente siglo. Los resultados de ese movimiento, son ampliamente conocidos, principalmente por los integrantes del sector trabajo, en virtud de los logros alcanzados para la legislación obrera.

Aún quedan en la memoria de muchos mexicanos, los debates que se generaron a raíz del Congreso Constituyente que en Querétaro se llevó a cabo a finales de 1916 y principios de 1917, entre los cuales destacaron la creación del actual artículo 123, que aún cuando ha sufrido diversas reformas, fue un ejemplo a seguir por diversas normatividades de otros países.

La razón de que se estableciera todo un Título dentro de la Constitución para regular el problema del trabajo, era simple, resultaba necesario separar las relaciones laborales de los principios que regulaban el derecho civil, o tal vez, como algunos doctrinarios mencionan, crear una naturaleza jurídica del derecho del trabajo, distinta de la estructura del derecho público y del derecho privado, otorgándole una figura específica, que por defender a la clase mayoritaria y por tanto colectiva, se denominaría "derecho social".

El contenido del vigente artículo 123 Constitucional, regula los vínculos laborales que se establecen entre un prestador de servicios y quien le otorga un salario a cambio de esa prestación. Como ya dijimos, es un mínimo de garantías sociales para el trabajador, y que se deriva en diversas leyes reglamentarias que tratan de darle un sentido más proteccionista.

Una de esas leyes reglamentarias es la que se refiere al

Apartado "A" del citado artículo 123. Cuenta con un total de dieciséis Títulos que nos hablan de las relaciones individuales de trabajo; de los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones; del trabajo de las mujeres; un Título Quinto Bis que habla del trabajo de los menores; de los trabajos especiales; de las relaciones colectivas de trabajo; de las huelgas; de los riesgos de trabajo; de la prescripción; de las autoridades del trabajo y servicios sociales; del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; de los representantes de los trabajadores y de los patrones; del derecho procesal del trabajo; de los procedimientos de ejecución; y, de las responsabilidades y sanciones.

La primera Ley Federal del Trabajo reglamentaria del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1931, posteriormente es abrogada por una nueva Ley que entra en vigor el 10. de mayo de 1970, y a esta última se le agregan reformas procesales que cobran vigencia a partir del 10. de mayo de 1980.

Siendo la prescripción el tema central de este trabajo, hablaremos específicamente del Título Décimo de la Ley en comento. Dicho Título cuenta con siete artículos que en esencia se refieren a la prescripción extintiva en el derecho laboral. Esto es, que el derecho del trabajo habla exclusivamente de la liberación de obligaciones, porque no regula la adquisición de bienes.

"Para el Doctor Nestor de Buen, la prescripción extintiva es una institución injusta, porque rompe con el principio de la generalidad de la ley, al establecer una solución particular para los titulares de los derechos. De igual forma la critica en el

sentido de que la citada institución parece contradecir su reglamentación e ir en contra del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que prevé el artículo 123 Constitucional, y la razón de ser de "orden público" que el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo consagra." (13)

No obstante, el mismo tratadista la considera necesaria, citando al eminente jurista Gustavo Radbruch, quien habla de la "seguridad jurídica" que otorga la prescripción, al transformarse en estado de Derecho una situación antijurídica, mediante el transcurso de un determinado período de tiempo.

"En el fondo parece que sí hay una contradicción entre la aceptación de la prescripción y las finalidades proteccionistas y tutelares que pueden reconocerse a los derechos de los trabajadores, sin embargo por las razones mismas aducidas por Radbruch "para cerrar el paso a interminables disputas...", la prescripción resulta una institución necesaria. En realidad, como el mismo Radbruch lo advierte, se trata de un conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica, que no puede ser resuelto de una manera unívoca. Constituye ese conflicto "una cuestión de grado: allí donde la injusticia del Derecho Positivo alcance tales proporciones que la seguridad jurídica garantizada por el derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el Derecho positivo injusto deberá ceder el paso a la justicia. Sin embargo, por regla general, la seguridad jurídica que el Derecho positivo confiere justificará también, precisamente en cuanto forma menor de la justicia, la validez del Derecho positivo en cierta medida injusto..." (14)

El sólo hecho de pensar que por proteger en mayor medida a la

(13) DE BUEN LOZANO, Néstor. - Derecho del Trabajo. - Tomo I. - Séptima Edición. - Editorial Porrúa. - México, 1960. pp. 624 y 625.

(14) cfr. Idem.

clase trabajadora desapareciese la prescripción de la Ley Federal del Trabajo, resulta inconcebible, por la simple razón lógica y jurídica, de que el sector empresarial se vería totalmente desprotegido y en manos de abogados malintencionados o pseudoabogados, que harían exigibles las acciones derivadas del vínculo laboral en cualquier tiempo. Quizá por eso, se deba traducir esta institución, no como si estuviese en contra de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajo, o negando la naturaleza de "orden público" de las disposiciones de la citada Ley, sino más bien, en un desinterés de aquel trabajador que tiene en sus manos el ejercicio de la acción y que por causas inherentes a su persona, no lo hace valer en el tiempo establecido por el ordenamiento legal aplicable. Aún cuando pudiera pensarse que el que presta sus servicios en forma subordinada, ignora el contenido de cada uno de los preceptos legales que rigen su relación de trabajo, también lo es que en la actualidad cuenta con asesores jurídicos dentro de su misma empresa, en el caso de que exista un Sindicato, si no lo hay, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo es el órgano defensor idóneo, ó, en su defecto, la misma Ley de la Materia es precisa y clara en los derechos que establece; por lo cual, considerar la prescripción como un "producto del régimen capitalista" y contraria "a la teoría social de las normas sobre trabajo y previsión social", como manifiesta el Doctor Trueba Urbina en su libro El Nuevo Derecho del Trabajo, resulta hermoso como doctrina, pero inoperante en la práctica. Incluso, se generarían incertidumbres tales como la contemplada por el Doctor Mario De la Cueva, por la imprecisa redacción de un artículo y que en los párrafos subsecuentes se citará. Así las cosas, la prescripción no es anticonstitucional, por no constituir renuncia a los derechos de los trabajadores, sino que es un medio de extinción de esos derechos, por la inactividad de los titulares;

es pues, una sanción aplicable a quien abandona sus derechos por negligencia o mala intención.

El Doctor De la Cueva afirma con toda razón que en cuanto al tema de la prescripción "las reglas generales del derecho civil, desde la Ley de 1931 y más acentuadamente en la de 1970, han sido adaptadas a los requerimientos del derecho del trabajo". (15) El razonamiento expuesto por el ilustre catedrático, nos dice que aún cuando el derecho del trabajo se separó de la legislación ordinaria, en materia de prescripción, no fue posible la total exclusión, y únicamente se adecuó la institución civilista al régimen laboral. Esto resulta comprensible, toda vez que la prescripción laboral, se equipara a la prescripción negativa que el Código Civil prevé, en cuanto a la extinción de las obligaciones por el simple transcurso del tiempo y con las condiciones establecidas en la Ley.

La adaptación substancial radica no en un distinto concepto, sino exclusivamente en los términos prescriptivos, que como analizaremos más adelante, varían en mucho de los que ordena la Ley común.

Con anterioridad a la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la prescripción era ya una institución de orden público, que había existido desde la época romana, por lo que al no haber ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, la prescriptibilidad se encontraba regida por el Código Civil, y al no existir disposiciones expresas relativas, su razón de ser se fundamentaba en la necesidad de que sobre nadie pesara una obligación por tiempo indeterminado y con incertidumbre, así como por los razonamientos jurídicos que la prescripción liberatoria

(15) DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo. - Tomo I. - Novena Edición. - Editorial Porrúa, México, 1984. p. 603.

contempla en el derecho común.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, sigue los lineamientos de la Ley de 1931. Sin embargo fueron necesarias algunas transformaciones que encuadraran la institución a la realidad laboral, tal como se manifestó en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de 1968, que decía: "Las normas sobre la prescripción sufrieron algunas modificaciones, que se consideraron justas para evitar la pérdida de las acciones por la brevedad de los plazos señalados en la legislación vigente; el artículo 318 aumentó a dos meses el término de la prescripción en los casos de separación del trabajo. Por otra parte, el artículo 521 declara, en su fracción I, que la prescripción se interrumpe por cualquier promoción ante las Juntas, independientemente de la fecha en que se haga la notificación a la contraparte y de la circunstancia de que la Junta se declare posteriormente incompetente. Los artículos 517 a 519 se ocupan del momento a partir del cual corre la prescripción; en el último de los preceptos se procuró una mejor determinación para los casos de los riesgos de trabajo". (16)

A efecto de analizar las modificaciones realizadas en la vigente Ley, es necesario citar lo que señalaba la Ley vieja. Así pues, el artículo 328 estipulaba que "Las acciones que nazcan de la Ley o del contrato de trabajo sea colectivo o individual, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes". Tal precepto fue omiso en mencionar a partir de que momento se iniciaría el cómputo de la prescripción, lo que provocó una serie de laudos que condenaban al patrón por gran cantidad de años, como el célebre caso citado por el Doctor De la Cueva, de aquella sentencia que obligaba al pago

116 INICIATIVA DE NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ENVIADA POR EL LIC. GUAYVO DIAZ ORDAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados. - Copia, 12 de diciembre de 1968. - México, D. F. - p. 23

de salarios caídos de casi cuarenta años, y que fue ratificada inicialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de la fundamentación de los litigantes en el artículo 1161 del Código Civil, que decía "la prescripción de sueldos o salarios devengados corre a partir del día en que el trabajador sea separado o se separe del trabajo". La interpretación jurídica de tal precepto puso en peligro el desarrollo empresarial, por lo que fue necesaria la modificación de la jurisprudencia, apartando el aspecto laboral, del derecho común, y declarando que la prescripción se inicia a partir del momento en que la obligación es exigible.

El actual artículo 516 eliminó el problema de fondo, al ratificar la última ejecutoria dada por la Suprema Corte y estipular que: "Las acciones de Trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes".

Un ejemplo de una acción que prescriba en un año, lo es el pago de aguinaldo, el cual, de acuerdo a la ley, deberá otorgarse a los trabajadores antes del día 20 de diciembre de cada año; si un patrón omite efectuar el pago de este concepto a un trabajador, este último tendrá hasta el 18 de diciembre del siguiente año para hacer uso del ejercicio de su acción. Esta forma de cómputo se explicará más adelante.

El citado artículo 516, da un carácter general de prescripción y que resulta operante para todos aquellos casos que no tienen un término especial, como ya se dijo, un ejemplo de prescripción de un año, lo es el pago de aguinaldo, otro lo sería

el pago de salarios, otro, la nivelación salarial.

El artículo 329 de la Ley de 1931 decía:

"Prescriben en un mes:

- I.- Las acciones para pedir la nulidad del contrato celebrado por error, dolo o intimidación;
- II.- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o enfermedades;
- III.- Las acciones que concede a los trabajadores la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Federal;
- IV.- Las acciones de los patrones para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas; y
- V.- Las acciones de los patrones para hacer deducciones en los salarios de los trabajadores por errores que éstos cometan.

En el caso de la fracción I, cuando se trate de intimidación, el término de la prescripción, correrá desde el momento en que la intimidación cese.

En el caso de la fracción II, correrá el término para la prescripción desde que el trabajador quede en posibilidad de desempeñar las actividades propias de su puesto.

En el caso de la fracción III, el término para la prescripción correrá desde el momento de la separación.

En los casos de la fracción IV, comensará a correr desde que se dé causa para la separación o sean conocidas las faltas.

Por lo que respecta a las deducciones, el término para la prescripción correrá desde el momento en que se hayan probado suficientemente los errores cometidos por el trabajador, de acuerdo con las estipulaciones contractuales".

Este artículo señalaba los términos prescriptivos de menor tiempo y comprendía cinco tipos de acciones, a saber, las de nulidad de contrato; las de reinstalación por riesgos profesionales; las de despido injustificado; las disciplinarias; y, las de deducciones de salario. Asimismo, en su parte final estipulaba desde que momento empezaba a correr el término de la prescripción.

La fracción I de este artículo, nos ubica en la teoría de los vicios del consentimiento, y se contradecía con las normas que autorizaban la rescisión de las relaciones de trabajo por el dolo del trabajador o del patrón, al enfocarse a una acción de nulidad, de conformidad con la doctrina del derecho civil. En la actualidad contemplamos este principio como causal de rescisión sin responsabilidad, ya sea para el que presta sus servicios, o ya para el que los contrata.

La fracción II generaba la existencia de una acción, pero desde el momento en que el obrero se encontraba nuevamente capacitado para volver a ocupar su antiguo puesto, es decir, la prescripción no empezaba a correr desde el momento en que el trabajador se separase del empleo por algún accidente o enfermedad, sino hasta el instante en que se recuperase de cualquiera de estos riesgos profesionales.

Las acciones de las que habla la fracción III son las derivadas del despido injustificado del trabajador por parte del patrono, y tal como en la vigente Ley se contempla, las dos acciones principales que generaba dicho despido, eran las de indemnización, o, cumplimiento del contrato, optativas para el prestador de servicios, más aquellas acciones que resultaran

accesorias.

La fracción IV de este artículo, otorgaba un mes al patrono para rescindir el contrato o la relación laboral, con plena justificación y sin su responsabilidad, debiendo como requisito, solicitar tal acción ante las Juntas laborales. Asimismo, igual término era para el caso de disciplinar las faltas del empleado, ya que en caso de no hacerlo en ese tiempo, el trabajador podía solicitar la respectiva acción, por encontrarse prescrita la del patrón.

Por último, la fracción V otorgaba un mes para que el contratante de la prestación de servicios, realizara los descuentos al salario por los errores cometidos por el trabajador. De no haber existido el párrafo final de este artículo, tal tipo de acciones hubiera colocado en una situación subjetiva el criterio del patrón para determinar un error cometido por su empleado, sin embargo, quedaba plenamente determinado, al establecer qué debía considerarse como error y como probarlo, de acuerdo con el contrato individual, o, en su caso, el contrato colectivo.

La prescripción de un mes de las acciones, es acogida nuevamente por la Ley de 1970 en su artículo 517. En esencia, las fracciones IV y V del artículo 329 de la Ley de 1931, quedan nuevamente enmarcadas, pero en una sola fracción, a saber, la fracción I, del mencionado artículo 517, que a la letra dice:

"Prescriben en un mes:

- I.- Las acciones de los patronos para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar

descuentos en sus salarios; y..."

La fracción I del artículo 329 de la Ley de 1931 es eliminada en el vigente ordenamiento, y en su lugar, se coloca un precepto más explícito para el caso del trabajador que decida rescindir la relación de trabajo por alguna de las causas que señala el actual artículo 51 de la Ley de 1970, otorgándosele el derecho a las indemnizaciones del artículo 50 de la misma Ley, estableciéndose así la obligación al patrón de pagar al trabajador el importe de veinte días por cada año de servicios en el caso de que éste dé por rescindido su contrato por causas imputables a aquél (dicha obligación no existía en la vieja legislación), independientemente de las indemnizaciones de tres meses de salario y el pago de salarios caídos. Así pues, la fracción II del artículo 517 menciona que:

"Prescriben en un mes:

II.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo".

Actualmente, la prescripción laboral de un mes, corre a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento de la causal de rescisión, en el caso de la acción del patrono; a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación, en tratándose de la acción del trabajador; al día siguiente en que sea del conocimiento del patrón la falta del trabajador, sea comprobado el error de este último, o las pérdidas o averías que cometa; y, al día siguiente de la fecha en que la deuda del trabajador sea exigible.

Como ya se vió, en la Ley de 31, las acciones del trabajador

derivadas del despido injustificado prescribían en un mes, lo que generaba una situación injusta por la brevedad del plazo, provocando así, la pérdida de dichas acciones. De esta forma, la Comisión redactora de la actual Ley, determinó aumentar a dos meses el término prescriptivo, señalando en el artículo 517 lo siguiente:

"Prescriben en 2 meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de separación".

El Doctor Baltasar Cavazos Flores critica el anterior precepto, al estimar "que el término de 2 meses es muy amplio y que perjudica la marcha administrativa de las empresas, por la cobertura de las vacantes que se originan por los despidos". (17)

Estimación muy aceptable, pero es también prudente considerar que era necesario nivelar las grandes desigualdades entre el capital y el trabajo, otorgando un mayor sentido proteccionista a este último sector.

El artículo 519 de la vigente Ley, prevé las acciones que prescriben en dos años. Al igual que la Ley de 1931, otorga tal término para los trabajadores que reclamen el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo; para los beneficiarios del trabajador en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y, para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La vieja Ley ocupaba la palabra "resoluciones", en lugar del

(17) LEY FEDERAL DEL TRABAJO. - Comentada por Baltasar Cavazos Flores, et alius. - 2da. Edición. - Editorial Trillas. - México, 1987. p. 230.

actual calificativo "laudos". Asimismo, la ejecución de las "resoluciones" facultaba al trabajador deshonesto, para que durante todo el tiempo en que no operase la prescripción, dejara correr los salarios caídos, motivo por el cual, la nueva Ley adicionó en el párrafo último de este artículo, el precepto: "Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo".

Las acciones imprescriptibles las establece el artículo 520 de la actual Ley, y al igual que la legislación de 1931, se refieren a que la prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados mentalmente, o con los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra, salvo en el caso de los incapaces mentales que se les hubiese discernido su tutela conforme a derecho. Debemos entender, que por cualquiera de los motivos señalados en este artículo, los efectos de la prescripción se suspenden; Mario De la Cueva cita un concepto doctrinario de suspensión diciendo que "es una medida de equidad que tiene por objeto acudir en ayuda de quienes no están en aptitud de ejercitar sus derechos, a fin de que el tiempo que persista el impedimento no se compute dentro del término de la prescripción" (18), de tal suerte que al fenecer el impedimento, la prescripción continúa su curso.

El artículo 521 de la Ley de 1970, establece:

"La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera

(18) DE LA CUEVA, Mario.- Ob. Cit.- Décima Primera Edición.- México, 1968. p. 608

promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

... II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

Al respecto de la fecha de notificación de la demanda, una tesis emitida por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo:

"PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA.- La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial independientemente de que se notifique o no al demandado, pues este acto no depende de la voluntad del actor y no sería justo que la omisión en que incurran las autoridades redundara en perjuicio de aquél." (19)

Dicha tesis se refiere para el caso de que el trabajador presente su demanda hasta antes del vencimiento del término prescriptivo y la notificación de la misma al demandado sea con fecha posterior al mismo vencimiento, así las cosas, la parte demandada no podrá excepcionarse oponiendo la prescripción, o su excepción no operará, toda vez que su emplazamiento a juicio no queda en manos del trabajador, por lo que no se le puede imputar una falta de interés.

La misma Sala, para el supuesto de que el trabajador promueva

(19) MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1917-1979. - Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Servicio de Información sobre Asuntos Laborales. - Segunda Edición. - México, 1980. pp. 117 y 118.

su demanda ante alguna Junta incompetente, ha traducido el alcance jurídico de la norma, señalando:

"PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA, POR PRESENTARSE LA DEMANDA ANTE LA JUNTA INCOMPETENTE. —La presentación de la demanda aunque sea ante una Junta incompetente, por ser éste un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción." (20)

La interrupción de la prescripción inutiliza el tiempo transcurrido, dando origen a un nuevo término completo.

Un ejemplo de interrupción por reconocimiento del derecho de aquella persona contra quien prescribe, lo sería en el caso de que un patrón gire un oficio a su trabajador manifestándole que sus salarios devengados se encuentran a su disposición, si dicha manifestación se realiza antes de que fenezca el término prescriptivo o aún después de éste. Con lo que un nuevo término iniciaría a partir de la fecha de notificación del oficio.

Finalmente, el artículo 522 de la Ley de 1970, señala la forma en que ha de computarse la prescripción, de tal suerte que el término que se otorgue para ejercitar una acción se regulará por meses de acuerdo al número de días que les corresponda. Así pues, retomando el ejemplo citado en los párrafos anteriores de este subcapítulo, si un trabajador pretende demandar el pago correspondiente al concepto aguinaldo, deberá hacerlo hasta antes de que transcurra un año desde el momento en que sea exigible la obligación, por tanto, si dicha obligación por parte del patrón es

(20) MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1917-1975. - Ob. Cit. - p. 118.

exigible el 19 de diciembre de cada año (toda vez que el párrafo primero del artículo 87 estipula que el aguinaldo deberá pagarse "antes" del día veinte de diciembre), el trabajador podrá presentar su demanda en tiempo hasta el 18 de diciembre del siguiente año, salvo el caso de que el último día sea feriado, porque entonces se tendría por completa la prescripción hasta que se hubiese cumplido el primero útil siguiente. El razonamiento es simple, ya que el año se compone de 365 días, y si se presentare la demanda el 19 de diciembre del siguiente año a que sea exigible la obligación, entonces transcurrirían un total de 366 días.

Cabe destacar que en materia laboral, al igual que en la legislación ordinaria, no se permite el estudio oficioso de la prescripción, por lo que es necesario para que se determine su operancia, que la parte en cuyo favor prescribe lo haga valer en su caso, en vía de excepción al momento de que conteste la demanda que se ha instaurado en su contra, porque de no hacerlo se perdería su derecho para liberarse de la obligación, encontrándonos entonces en una aceptación del derecho de aquella persona contra quien prescribe.

Es entonces, que quien hace valer la prescripción, lo hará de tal forma que el juzgador pueda fácilmente computarla, tomando como fecha inicial la que manifiesta la parte en contra de quien prescribe, o en su defecto, la fecha que logra probar la contraparte durante el procedimiento, y en la cual se notificó la obligación que se considera exigible. Por lo que es necesario que se manifieste tanto la fecha de notificación, como aquella en la cual la acción se encuentra prescrita, porque la autoridad

laboral no tiene facultades para declarar de oficio la aplicabilidad de la prescripción, ni mucho menos presuponerla con los elementos vagos que aporten las partes en conflicto.

2.2 *Términos prescriptivos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

El artículo 123 de Nuestra Carta Magna, contiene un apartado "B", que regula las relaciones laborales existentes entre el Estado y sus trabajadores.

Es necesario mencionar que en este tipo de relaciones, el Estado actúa y defiende sus intereses al mismo nivel que un particular, es decir, por ejemplo, que el Titular de una Dependencia gubernamental al ser demandado por un trabajador, debe contestar su demanda, excepcionándose, negando o controvirtiendo hechos, como si fuera un patrono que se encuentre regido por la Ley Federal del Trabajo, y no así con su carácter de imperium. Lo anterior coloca al derecho burocrático, dentro de una tricotomía en cuanto a su naturaleza jurídica, ya que reviste aspectos de los derechos público, privado y social; del primero de ellos, en cuanto a que los conflictos que se susciten por motivo de una prestación de servicios, son resueltos por una autoridad pública; del segundo, en cuanto a que el Estado y sus trabajadores sostienen una relación subordinada, que en caso de controversia, tendrán el mismo nivel ante la mencionada autoridad laboral; del derecho social, atendiendo a que la Ley de la Materia y su precepto Constitucional, revisten un mínimo de garantías sociales que tienen como objetivo nivelar las desigualdades existentes entre Trabajadores y patronos.

El apartado "B", no se contenía en el texto original de la Constitución de 1917. Fue mediante decreto de 21 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre del mismo año, que se adiciona dicho apartado. Sin embargo, con antelación al mencionado decreto existían ya disposiciones que favorecían a los empleados públicos, tales como el *Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento de la Ley de Servicio Civil*, expedido por el entonces Presidente de la República Abelardo L. Rodríguez el 12 de abril de 1934. Posteriormente el 5 de noviembre de 1938, bajo el régimen gubernamental del General Lázaro Cárdenas del Río, se promulga el *Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión*.

Las normas previstas en el Estatuto promulgado por el Presidente Cárdenas, se elevaron al rango de constitucionales, al adicionarse a la Constitución Federal, como ya se mencionó, en el año de 1960.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, es promulgada el 27 de diciembre de 1963 y publicada el 28 de diciembre del mismo año.

En la actualidad dicha Ley contiene un total de diez Títulos que nos hablan de las disposiciones generales; de los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los titulares; del escalafón; de la organización colectiva de los trabajadores y de las condiciones generales de trabajo; de los riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales; de las prescripciones; del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento

ante el mismo; de los medios de apremio y de la ejecución de los laudos; de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores; y de las correcciones disciplinarias y de las sanciones.

Enfocando el estudio de la Ley Burocrática a lo que en este trabajo se analiza, nos ubicaremos en su Título Sexto, que nos habla *De las Prescripciones*. El citado Título contiene seis artículos que se analizarán por separado.

El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado nos dice:

Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijan las Condiciones Generales de Trabajo, prescribirán en un año con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes;..."

Tal precepto nos habla de que los derechos que la Ley otorga tanto a los trabajadores como a los titulares, pueden ser exigibles en vía de acción en el término de un año, salvo las reglas especiales. Un ejemplo de una acción que prescribe en ese término, lo es la homologación o nivelación salarial reclamada por 118 trabajadores adscritos a la Dirección General de Educación Normal de la Secretaría de Educación Pública en el año de 1990, quienes demandaban que esa homologación se equiparara a las percepciones que obtenían los empleados del Modelo de Educación Superior, lo que en caso de que el laudo les resultara favorable, les otorgaría un salario bastante remunerador; al contestar Secretaría demandada, opuso la excepción de prescripción, aduciendo que el convenio respectivo se había efectuado en el año

de 1985 y a la fecha de presentación de su demanda, el ejercicio de la acción se encontraba más que prescrito.

Este artículo en comento, no hace mención de a partir de que momento se inicia el cómputo de la prescripción, sin embargo, el error es subsanable, toda vez que el artículo 11 de la misma Ley, aplica la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo en caso de que exista alguna laguna normativa, por lo que nos remite al artículo 516 de este último ordenamiento legal, que nos dice que la prescripción empieza a correr a partir de que la obligación es exigible.

De igual forma, el artículo 112 nos habla de las "acciones derivadas del nombramiento y de los acuerdos que fijen las Condiciones Generales de Trabajo", que no contempla el citado artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. En realidad, tal precepto de la Ley Burocrática, sobra, ya que lo que se estipule en un nombramiento de trabajo o en las Condiciones Generales, es obligatorio para las partes, siempre y cuando otorgue iguales o mayores beneficios al trabajador que los consagrados en la Ley, aún cuando no se encontrase escrito en la norma jurídica; la razón consiste en que lo contratado obliga de acuerdo a los derechos y obligaciones que se convienen y las Condiciones de Trabajo de cada Dependencia o Entidad se encuentran registradas en el Tribunal de Trabajo competente, por lo que su observancia resulta obligatoria. Independientemente de que en caso de duda sobre la aplicación de un ordenamiento legal en materia laboral, se sigue el principio de interpretación *In dubio pro operario*, por lo que el criterio del juzgador deberá favorecer al trabajador.

Términos prescriptivos de un mes, se encuentran contemplados

por la fracción I del artículo 113, que a la letra nos indica:

"Prescribe;

I.- En un mes;

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

La prescripción de las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento corre a partir de la fecha en que el interesado tiene conocimiento de la expedición de dicho nombramiento. Generalmente, se deriva de aquellas necesidades del servicio en determinada Dependencia o Entidad y que se imponen a un empleado público, por lo que este último al sentirse afectado en su esfera jurídica, puede acudir ante el órgano competente a demandar la nulidad de ese nombramiento, y solicitar se le respeten tanto su estabilidad, como su seguridad en el trabajo, *v. gr.*, el trabajador que es cambiado de centro de adscripción, de un Estado de la República, a otro.

El inciso a) de esta fracción I, pudiera confundirse con el artículo 329 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya que habla de "nulidad", sin embargo, en la práctica no hay tal confusión, porque como se dijo en el párrafo anterior, por regla general se deriva de nombramientos que se dan a un empleado cuando ya ostenta determinado puesto, y no así, cuando inicialmente va a cubrir ese puesto; indistintamente de que las acciones de nulidad se colocan al margen de las que se estipulan para la rescisión laboral por cualquiera de las partes en la relación de trabajo;

asimismo porque en la Ley de 31 se expresaba en forma genérica el vocablo "nulidad del contrato".

De cualquier forma, sería conveniente eliminar el calificativo "nulidad" de la Ley Burocrática, para evitar entrar al aspecto civilista de la teoría de las nulidades, que en materia laboral resulta innecesaria, y en su lugar establecer conceptos más adecuados, quizá como el de: *Las acciones derivadas del otorgamiento de un nombramiento*, que eliminarían cualquier tipo de confusión.

El precepto que tal vez se pudiera atacar de injusto e ilegal, lo sería el inciso b) de la fracción I de este artículo 113, la razón deviene del hecho de que en la actualidad la Ley Federal del trabajo no contempla en su Título Décimo, lo referente a la reinstalación del trabajador que ha sufrido un accidente o enfermedad, por lo que podría pensarse entonces, que en tal supuesto, resulta aplicable el término prescriptivo de un año, pero, en realidad no existe laguna al respecto, sino que es en el Título Noveno de este último ordenamiento legal invocado, donde se regula lo referente a los riesgos de trabajo, muy en especial en su artículo 498, que señala que el patrón tendrá la obligación de reponer en su empleo a aquel trabajador que sufrió alguno de estos riesgos, siempre y cuando este último se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad, y ya que dicho patrón sólo pagará las incapacidades que determine el certificado médico correspondiente, es cuestión personal de aquel trabajador que culmine en sus incapacidades y no vuelva al empleo. Citando un ejemplo, un obrero sufre la pérdida de una falange de la mano izquierda, posteriormente se le incapacita médicamente durante 9 meses, durante ese período de tiempo gozó del pago

íntegro de su salario; así las cosas, se determina al finalizar esos 9 meses, que el obrero se encuentra apto para volver al trabajo, sin embargo, se presenta ante el patrón a los 13 meses de que se dictaminó su incapacidad, por lo cual se le puede negar la reposición en su empleo, atendiendo a que el patrono sólo tenía obligación de reinstalarlo dentro del año siguiente a que se determinó la incapacidad. Asimismo, dentro del tiempo existente entre que finalizó la incapacidad, y el obrero decidió volver a su trabajo, el que contrató sus servicios no estaba obligado a pagar salario alguno.

Analizando entonces el contenido del citado inciso b), resulta más conveniente para el Estado el término prescriptivo que se prevé, en virtud de que está en mejor aptitud de poder disponer de la plaza vacante en un menor lapso de tiempo. Cabe agregar que tal precepto es una repetición del contenido de la fracción II del artículo 329 de la Ley Federal del Trabajo de 1931

El mismo artículo 113 en su fracción II, dispone:

Prescribe:

II.- En cuatro meses:

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión;
- b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y
- d) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o

disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

En materia burocrática, se amplían los plazos de prescripción, dando un mayor sentido proteccionista al empleado público, otorgándole cuatro meses para hacer valer las acciones resultantes del despido o suspensión injustificados.

Por lo que toca al trabajador, la prescripción empieza a correr a partir del momento en que es notificado del despido o suspensión, criterio que ha sido ratificado por diversos laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tal como el siguiente:

"PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REINSTALACION (Art. 113-II) El término para que opere la prescripción de la acción referida, debe comenzar a contarse de la fecha en que el trabajador fue enterado del cese, debiendo el Titular probar que el trabajador fue notificado del cese antes de la fecha que declara.
(Laudo; Exp. No. 30/54 C. José Mota Silva Vs. Srío. de Hacienda y Crédito Público." (21)

Situación muy distinta ocurre con la facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus empleados, ya que el término se cuenta no a partir de que es conocida la causa, sino a partir de la fecha de terminación de la investigación administrativa que se practique. A este respecto el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito ha sentado el siguiente precedente:

(21) LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. -
Comentada por Alberto Truaba Urbina, et alius. - 2da.
Edición. - Editorial Porrúa. - México, 1991. - p. 955.

"PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL PATRÓN PARA DESPEDIR AL TRABAJADOR. CUANDO ES INDISPENSABLE LA INVESTIGACIÓN PARA COMPUTARLA.- La prescripción del derecho del patrón para despedir al trabajador, empieza a contar a partir de la fecha en que se termina la investigación del hecho que da lugar a la rescisión, cuando tal investigación es indispensable; y debe estimarse que lo es, tratándose de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que la cláusula 55 del contrato colectivo de trabajo respectivo, exige tal investigación, al determinar que ninguna rescisión tendrá validez, si no es precedida de la investigación respectiva.

Amparo Directo 523/84.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 30 de septiembre de 1984.- Unanimidad de votos.- Fuente: Enrique Arizpe Harro.- Secretario: Faustino Azpeitia." (22)

Es necesario agregar, que en el derecho burocrático resulta indispensable para casi todas las acciones de cese, suspensión o disciplina, iniciar una investigación administrativa, porque así lo señalan los artículos 46 y 46 Bis de la Ley de la Materia.

Al igual que en la Ley Federal del Trabajo, la legislación burocrática otorga dos años para las acciones derivadas de las indemnizaciones por riesgo de trabajo, tanto para el trabajador, como para sus beneficiarios; así como para la ejecución de los

(22) **MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1984,-** Secretaría de Trabajo y Previsión Social.- Servicio de Información sobre Asuntos Laborales.- México, 1984.- p. 121.

laudos que emite el Tribunal competente. Sin embargo, el artículo 114 de la Ley que rige al empleado público, no menciona al respecto de la facultad del patrón para requerir a la autoridad laboral, que el trabajador se presente en un lapso no mayor de treinta días al desempeño de sus labores, por lo que nuevamente se hace valer la aplicabilidad supletoria, para subsanar tal omisión.

En cuanto a la suspensión de la prescripción, las fracciones I y II del artículo 115 de la Ley Burocrática, repiten lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo, pero se agrega una fracción III, que habla del tiempo en que el trabajador se encuentra privado de su libertad y que se siga de una sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria, cubriendo así una laguna de esta última Ley, que anteriormente la Suprema Corte advirtió señalando:

" INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.- Si se demuestra por el trabajador que fue encarcelado por denuncia hecha en su contra y permaneció durante ocho meses recluso en la cárcel publica, la excepción de prescripción opuesta por la demandada en el sentido de que rescindió el contrato del trabajador desde el momento mismo en que quedó detenido, resulta inoperante ya que en estos casos y de conformidad con lo que dispone la fracción IX del artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo (Ley de 1931), los efectos del contrato de trabajo se suspenden hasta en tanto no se encuentra el trabajador en condiciones de reanudar servicios y es por lo mismo hasta ese momento en que, si no se

presenta a laborar, corre a su perjuicio el término prescriptivo." (23)

Los casos de interrupción de la prescripción en la legislación burocrática, se encuentran comprendidos en el artículo 116, siendo pues, dos las formas por medio de las cuales se inutiliza el tiempo transcurrido. La primera de ellas, es por la presentación de la demanda ante el Tribunal competente, pero esto no quiere decir que el presentarla ante una Junta que posteriormente se declare incompetente, conlleve la no interrupción de la prescripción, sino que queda demostrado el interés jurídico del trabajador y por tanto se debe suplir la deficiencia de la queja, remitiéndola al órgano idóneo para sus estudios. El segundo caso de interrupción, es el relativo al reconocimiento del derecho de aquella persona contra quien prescribe, por parte de la persona en cuyo favor corre la prescripción, ya sea por escrito o por hechos indudables.

La forma en que ha de computarse la prescripción en materia burocrática, queda establecida en forma similar a la prevista por la Ley Federal del Trabajo, siendo la redacción del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, casi idéntica al artículo 522 de la Ley de 1970. El Texto dice así:

"Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

(23) LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.-
Comentada por Mariano Herrán Salvati, el altus.- Editorial
Porruá.- México, 1966.- p. 61.

CAPITULO III

3. EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRATICO

3.1 *Del ejercicio de la acción ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*

3.1.1 *La demanda*

3.1.2 *Los medios de prueba*

3.2 *La contestación a la demanda*

3.2.1 *Las excepciones y defensas*

3.2.2 *Ofrecimiento de pruebas en la contestación*

3.3 *La secuela procedimental*

3.3.1 *La audiencia*

3.3.2 *Admisión y desahogo de medios probatorios*

3.3.3 *Los alegatos*

3.3.4 *Los laudos*

3.3.5 *La ejecución de laudos*

CAPITULO III

3. EL PROCEDIMIENTO LABORAL BURECRATICO

3.1 Del ejercicio de la acción ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Los derechos y obligaciones consagrados para los trabajadores y titulares en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado pueden ser exigibles ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. La naturaleza constitucional de este organismo jurisdiccional, se encuentra enmarcada en la fracción XII, del apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Haciendo un poco de historia sobre la creación del citado Tribunal, retomaremos el *Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento de la Ley de Servicio Civil* de abril de 1934, porque es donde se establecen las "Comisiones del Servicio Civil" en cada una de las entidades y dependencias de gobierno, realizando funciones jurisdiccionales que tenían como finalidad el garantizar la inamovilidad de los empleados públicos, siendo ante ellas donde se debía demostrar la causa para la separación de los trabajadores en su empleo.

Posteriormente, el *Statuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión* promulgado por el Presidente Cárdenas el 5 de noviembre de 1938, consagra en su texto original que el órgano competente para conocer en "segunda instancia" de los conflictos que se susciten entre el Estado y sus trabajadores, y en única instancia de los conflictos colectivos entre los

sindicatos de trabajadores y el propio Estado, lo sería el Tribunal de Arbitraje. La autoridad que conocía de la "primera instancia", era la Junta de Arbitraje que se integraba en cada una de las distintas dependencias.

Más tarde, con las reformas de abril de 1941, se deja como autoridad laboral para conocer en única instancia de los conflictos entre el Estado y sus trabajadores, al Tribunal de Arbitraje.

Al adicionarse el apartado "B" del artículo 123 Constitucional mediante el decreto de 21 de octubre de 1960, su fracción XII establece que "Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje...". Tal precepto, fue reglamentado a partir de la publicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el 28 de diciembre de 1963.

El multimencionado Tribunal es un organismo jurisdiccional de carácter colegiado, que se integra con un magistrado representante de los Poderes de la Unión que es designado por el Gobierno federal, un magistrado representante de los trabajadores designado por la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, y un magistrado tercer árbitro que nombran los dos primeros y que funge como Presidente.

El funcionamiento del Tribunal es en Pleno y en Salas, actualmente cuenta con tres Salas integradas de igual manera que el Pleno, es decir, en forma colegiada.

Generalmente en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la

función de conciliación es muy aplicable dentro de su procedimiento laboral y ésta se da entre las mismas partes en conflicto, tan es así que el primer período que se abre al iniciarse la audiencia de ley, es el referente a esta institución, que en caso de que opere, evita una prolongada secuela en el juicio. Cosa contraria sucede en la práctica procesal ante el tribunal burocrático, donde la primera etapa que se abre es la de pruebas, salvo la conciliación que se efectúa ante los conflictos colectivos. La razón de que se haya eliminado casi en su totalidad este concepto, deviene de que la relación laboral únicamente se entiende establecida entre el titular de una entidad o dependencia y los trabajadores de base, por lo que los representantes de ese titular difícilmente pueden llegar a un acuerdo o convenio con la parte contraria por no contar con la autorización inmediata de su representado, y hacerlo sin el consentimiento respectivo podría entenderse como un negocio donde participan los intereses personales de los apoderados del gobierno. Todo esto genera que se entre al desarrollo del procedimiento, y en el caso de que con posterioridad se llegue a un arreglo, éste se presenta mediante promoción o se realiza por comparecencia directa de las partes ante el Tribunal, quedando al arbitrio del Pleno de la Sala correspondiente acordar sobre su admisión, prevención o desechamiento.

Desde un punto de vista formal y atendiendo a la doctrina de la división de las competencias, se puede señalar que el tribunal está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos (desafortunadamente no, para la ejecución de los mismos), pues juzga los actos del Estado, en relación con sus trabajadores, cuidando que se observen los derechos y obligaciones de la Ley de la Materia, y en ocasiones también las responsabilidades de los

servidores públicos.

El que fuera Rector de nuestra Máxima Casa de Estudios Licenciado Jorge Carpizo Mc'Gregor, refiriéndose a este organismo declaró; "que es un tribunal constitucional de naturaleza social, porque resuelve conflictos que se dan en la esfera del trabajo humano subordinado dentro de su área de competencia y que es de arbitraje obligatorio, que no es un tribunal especial porque no se crea por ninguna disposición particular, sino por la propia Constitución en su artículo 123, Apartado B, y sus funciones son precisadas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que además no se crea para que conozca de determinados negocios, sino de todos los conflictos de trabajo precisados en el referido Apartado B, que no tiene carácter transitorio, pues precede al conflicto y sigue existiendo después de conocer de él. Que materialmente forma parte del poder Judicial porque ejerce una jurisdicción especializada en forma independiente y autónoma, es pues, en suma, un órgano constitucional de justicia social que al juzgar conforme a derecho aplica la equidad....". *

La reglamentación que se hace de la fracción XII del apartado B del 123 Constitucional, se encuentra contemplada dentro del Título Séptimo de la Ley Burocrática. El referido Título está formado por tres capítulos que nos hablan; el primero de la integración del Tribunal, de la designación de los magistrados, de las facultades y obligaciones del Presidente del tribunal y de los Presidentes de cada una de las Salas, de la forma de cubrir las faltas temporales del Presidente, del tiempo del cargo y de la remoción de los magistrados representantes del gobierno y del trabajo, de los requisitos para ser magistrado, del personal auxiliar y su reglamentación, del nombramiento, remoción y

* Tomada de una copia fotostática sin fecha de el periódico El Nacional, proporcionada por el Lic. Armando Ramírez Gómez en su curso "Clínica Procesal de Derecho Burocrático" impartido en agosto de 1991 en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

suspensión de dicho personal, y, de la forma de cubrir los gastos que origine el funcionamiento de ese órgano; el segundo capítulo nos habla de la competencia del Tribunal; y, el tercero del procedimiento ante el mismo.

3.1.1 La demanda

La demanda es el acto mediante el cual se inicia el proceso ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la demanda, como "el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión -expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión". (24)

Continúa definiendo el citado Diccionario, que al distinguir entre acción, pretensión y demanda, la primera es la "facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa", la segunda es "la reclamación específica que el demandante formula contra el demandado" y la tercera "es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado". (25)

El artículo 127 de la Ley burocrática señala que la demanda deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia, situación esta última que resulta meramente

(24) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. - Ob cit. - p. 889.

(25) Idem.

teórica, ya que en la práctica se ha perdido la razón jurídica del contenido de este precepto, pudiéndose afirmar que el ejercicio de la acción con sus respectivas pretensiones ante el Tribunal, es eminentemente escrito.

Los requisitos que deberá contener el escrito de demanda son los mencionados en el artículo 129 de la Ley, tales como los nombres y domicilios de reclamante y demandado, las pretensiones que se demandan, los hechos que fundan lo reclamado, la indicación del lugar donde puedan obtenerse las pruebas que no puedan aportarse directamente, y las pruebas que demuestren tales hechos, así como la carta poder que acredite la personalidad de quien en su caso, actúe como representante.

Cabe hacer la distinción de que en el procedimiento laboral que rige al apartado A del artículo 123 Constitucional, la demanda se presenta con los requisitos señalados en el párrafo anterior, pero no es necesario que en la misma se acompañen las pruebas de que disponga la parte que demanda ni señalar el lugar donde puedan obtenerse, toda vez que ese requisito se cubre dentro de la audiencia que la Junta de Conciliación y Arbitraje otorgue, de acuerdo a las etapas que la Ley Federal del Trabajo prevé para esa audiencia. Cosa contraria ocurre con el procedimiento burocrático, atendiendo a que la fracción V del artículo 129, estipula que las pruebas con que cuente el oferente "deben acompañarse" a la demanda, o en su caso, indicar el lugar donde puedan obtenerse.

Este último precepto, confunde a la mayoría de los abogados que litigan en las Juntas, poniendo en peligro la acción del demandante, en virtud de que de no acompañarse las pruebas a la demanda, pueden de hecho y deberán de derecho, ser desechadas por el Tribunal.

"En el derecho procesal laboral común, la Ley no puntualiza los requisitos que debe llenar la demanda a través de la cual se ejerce la acción y pretensiones procesales, pero sí dispone que se fije con precisión lo que se pide y que, se invoquen los fundamentos de derecho correspondientes; en tanto que el artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no sólo establece requisitos especiales que debe contener la demanda burocrática, sino que impone que se acompañen a la misma las pruebas que tenga el actor, siguiendo en este sentido los principios procesales para los juicios sumarios de carácter civil." (26)

Dentro de los demás requisitos que se estipulan para la presentación de la demanda, es indispensable que se indique el nombre de la persona que se demanda, porque en caso de omisión, la prescripción continúa su curso. Criterio que ha adoptado el Tribunal y que ha expresado en laudos como:

"**DEMANDA, DEFECTOS EN LA.** - (Art. 129) Si una demanda adolece del defecto de no señalar la persona demandada, no es sino hasta que se subsana tal omisión cuando se interrumpe la prescripción, y si esto ocurre ya que prescribió la acción, ésta cede declararse prescrita.

(Laudos: Exps. 42/955 y 89/55. Guillermo Arizmendi del Mercado y Gonzalo Falcón Ortega Vs. Snta. de Hacienda y Crédito Público." (27)

(26) TRUETA URBINA, Alberto Tratado Teórico Práctico de Procedimiento del Trabajo. - Editorial Porrúa. - México, 1905. p. 741.

(27) LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. - Comentada por Alberto Trueta Urbina, et alius. - Ob cit. p. 362.

3.1.2 Los medios de prueba

La prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho. Por tanto, las aportaciones de pruebas son actos procesales de las partes, las cuales tienen la carga de probar los hechos en que fundan sus acciones y excepciones, es decir, sus pretensiones procesales, para poder obtener una resolución favorable. El éxito o fracaso de éstas descansa, indudablemente, sobre la base inconvencible de la prueba; ya que las alegaciones de las partes, sin pruebas, carecen de eficacia, o sea, que las pretensiones de las partes que no se prueban en el proceso son meras "sombras de derecho". (28)

La prueba es aquel elemento que se ofrece en un juicio y que tiene como finalidad el crear una convicción en el juzgador, para que éste dicte una resolución favorable para el oferente. Con ella se pretende acreditar los hechos que se encuentran en litigio.

La Ley burocrática no expresa cuales son los medios de prueba que pueden aportarse en su procedimiento laboral, por lo que es operante la aplicación supletoria de las reglas generales y específicas de la Ley Federal del Trabajo, y en las lagunas jurídicas que esta Ley tenga, la supletoriedad del Código federal de Procedimientos Civiles.

Así pues, las partes en litigio pueden ofrecer "cualquier elemento que produzca convicción en el juzgador", siempre y cuando no sea contrario a la moral y al derecho. Entre las pruebas que más se manejan en el procedimiento burocrático tenemos la confesional, testimonial, pericial, inspeccional, presuncionales, instrumentales de actuaciones.

(28) TRUJBA URBINA, Alberto. - Ob. cit. - p. 200.

La prueba confesional deberá referirse a hechos propios, y en el caso de que se ofrezca a cargo del titular de una dependencia o entidad, deberán seguirse las reglas del artículo 127 del citado Código de Procedimientos, por lo que su desahogo se llevará a cabo mediante oficio. Cabe agregar, que es criterio actual del Tribunal, que no sólo los titulares absuelvan posiciones de esta manera, sino que se extiende para algunos otros servidores públicos como los Subsecretarios de Estado y Oficiales Mayores.

La confesional se debe desahogar mediante posiciones, que son afirmaciones que formula el oferente de la prueba, respecto de los hechos que le son propios al que absuelve. Dicha absolvencia, es la contestación categórica que acepta o niega el hecho que se imputa.

Las documentales, son las probanzas que en la actualidad se puede afirmar, son la reina de las pruebas en el derecho laboral, dado el valor que se les otorgue al momento de dictar el laudo respectivo. Pueden ser privadas o públicas, las primeras crearán convicción ante el Tribunal cuando son ratificadas por los suscriptores o cuando se cotejan con su original; las segundas harán fe sin necesidad de legalización por provenir de autoridad en ejercicio de su función pública.

Un ejemplo de documentos que el Tribunal requiere la forzoza ratificación de contenido y reconocimiento de firma, para que se les de pleno valor probatorio, son las actas administrativas que se les instrumentan a los trabajadores del Estado; generalmente porque en el desahogo de la testimonial de ratificación, la contraparte puede ejercer su derecho de repregunta y en su caso formular las tachas que crea convenientes.

La *testimonial* en el procedimiento laboral burocrático, sigue las mismas reglas de la Ley laboral común. El desahogo de esta prueba es un interrogatorio de los hechos que sabe y le constan al testigo.

La *pericial* al igual que la *testimonial*, es una prueba que requiere la intervención de una persona ajena a juicio, su objetivo radica en que la experiencia que ha obtenido un perito en determinada arte o ciencia, sirva para que el juzgador provea sobre alguna prueba o cuestión sobre la que sea necesaria la opinión o dictamen de un conocedor de una materia específica. En la rama burocrática, los peritos que sean ofrecidos por el Estado deberán ser designados por la Procuraduría General de la República, en razón de las facultades que esta Dependencia tiene como abogada de la Federación y que se consagran en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en su respectiva Ley Orgánica; sin embargo, puede darse el caso de que por convenir a los intereses de determinada entidad, se designe un perito particular.

En forma general la prueba de *inspección* es desechada por el Tribunal para los titulares, principalmente porque de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en forma supletoria, el Estado tiene la obligación de exhibir en juicio los originales de un documento, y otro tipo de probanzas en las que sea necesaria la práctica de esta diligencia fuera del citado Tribunal difícilmente se da. Pero puede ocurrir el supuesto del artículo 801 de este ordenamiento legal y la respectiva *inspección* por parte del actuario comisionado deberá efectuarse. Para el caso del trabajador, casi siempre se admite el ofrecimiento de esta prueba, si reúne los requisitos respectivos.

Al respecto de las *presuncionales*, Miguel, Bermúdez Cisneros en su libro nos dice: "Dada la naturaleza de esta prueba, consideramos que es la única que procesalmente debe desahogarse sin que exista ofrecimiento de parte, al menos en el derecho procesal del trabajo. Las presunciones son las consecuencias que la ley o el juez deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal, la segunda humana". (29)

La *presuncional* en cualquiera de sus aspectos, como la *instrumental de actuaciones*, son de las pocas pruebas que alguna de las partes puede desvirtuar por algún medio. Ambas probanzas sirven para afinar el criterio del juzgador y aún cuando no sean ofrecidas, ello no impide que se analicen las presunciones y las constancias de autos.

Independientemente de las anteriores pruebas descritas, servirá en juicio cualquier otro elemento probatorio que no vaya en contra de la moral y el derecho.

Se hace hincapie, que en el procedimiento burocrático es necesario que cualquiera de estos medios de prueba se acompañen al escrito inicial de demanda, ya que en caso contrario se considerarían extemporáneas.

3.2 La contestación a la demanda

Una vez que el Tribunal tiene por admitida la demanda, correrá traslado de la misma al demandado, quien deberá contestar

(29) BERMUDEZ CIENENOS, Miguel. - Derecho Procesal del Trabajo. - Segunda Edición. - Editorial Trillas. - México, 1989. - p. 110.

en un término de cinco días si es el titular y en nueve días si es el trabajador y la controversia a resolver es relativa a la terminación de los efectos de su nombramiento; ambos términos comienzan a correr a partir del día siguiente de su notificación y puede ampliarse en razón de la distancia si el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera del lugar en que radica el órgano jurisdiccional.

De acuerdo al artículo 130 de la Ley burocrática, la contestación debe reunir los mismos requisitos que la demanda, sin embargo, el nombre y domicilio del reclamante puede resultar innecesario, porque estos datos ya se encuentran asentados por el mismo demandante. En el requisito que si hay que poner especial cuidado, es en el ofrecimiento de pruebas, que deben acompañarse a dicha contestación, por las mismas razones de que no hacerlo, podría implicar su desechamiento. El citado precepto legal dice a la letra:

"La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 40 Kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad."

El término que se otorga al demandado para que de la contestación respectiva, lleva aparejado el apercibimiento de que

en caso de no hacerlo o si resulta mal representado, se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, es decir, que se le tiene como si reconociera o aceptara las pretensiones y hechos de la demanda. La forma para defenderse en caso de que se de este supuesto, es la prueba en contrario.

Independientemente de las excepciones y defensas que se hagan valer en la contestación de demanda, es menester que el demandado conteste todos y cada uno de los hechos que el actor formula en su escrito inicial, ya que en caso de no hacerlo, el Tribunal puede determinar que se tiene por aceptado el hecho que no se conteste. Al referirse a cada uno de ellos puede hacerse aceptando, negando o aclarando los mismos.

3.2.1 Las excepciones y defensas

De acuerdo al origen etimológico de la palabra excepción *ex* y *actio*, distintos doctrinarios la traducen como "la negación de la acción".

Las excepciones y las defensas son términos distintos, pero que tienen como finalidad al oponerse a la acción intentada por quien demanda. Los procesalistas españoles las distinguen de esta manera; "La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; se refiere a la falta de presupuestos o requisitos necesarios para que pueda enablarse una relación procesal perfecta. La defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda". (30)

(30) TRUJBA URBINA, Alberto. - ob cit. - p. 201

Al contestarse la demanda, deben precisarse los hechos que constituyen las excepciones que se oponen, aun cuando no se les exprese nombre a las mismas, toda vez que el artículo 126 de la Ley burocrática señala que en la promoción o intervención de las partes no se requiere forma o solemnidad alguna, por lo que bastará con que se determine claramente el hecho en que consiste la defensa o excepción que se hace valer, para que el Tribunal examine y determine favorablemente o no, su procedencia.

En la práctica burocrática, la parte demandada se exceptiona generalmente con "la falta de acción y derecho" del demandante, esta excepción se deriva casi siempre de las causales de cese que contempla el artículo 46 de la Ley de la materia, así como los artículos correlativos de los reglamentos de condiciones de trabajo de cada entidad o dependencia; algunos otros demandados expresan sus excepciones de manera específica, como "abandono de empleo", "faltas de probidad", "desobediencia reiterada", "justificación del cese", "prescripción". Como ya se dijo, el nombre de la excepción no importa, porque basta que se relate el hecho, para que se entre a su estudio. Se aclara que la oposición de las excepciones y defensas, independientemente de las causales de cese, se pueden hacer valer por cualquiera de los derechos y obligaciones que consagra esta Ley, o las de aplicación supletoria, citándose lo anterior a manera de ejemplo.

En diversos laudos y ejecutorias que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Suprema Corte de Justicia han emitido respecto de las excepciones, cabe destacar las siguientes:

"EXCEPCION.- (Art. 130) Las excepciones deben ser opuestas en la contestación de la demanda, y nunca después.

(Lauda: Exp. No. 397/55. C. Srio de Educación Pública Vs. Alfonso Esquivia Chávez)." (31)

"TRIBUNAL DE ARBITRAJE. SUS RESOLUCIONES DEBEN AJUSTARSE A LA LITIS PROPUESTA. (Arts. 132 y 146) Si el Tribunal de Arbitraje, al resolver en una reclamación formulada por un empleado, que tiene por materia el cese dictado en contra del mismo, se atiene a la defensa opuesta por el titular burocrático demandado, no incurre en violación alguna, ya que si se alegó que se despidió al empleado por faltas cometidas en el servicio, es en relación con esta causal que deben estudiarse las pruebas aportadas, sin que pueda el tribunal ocuparse de otra excepción no opuesta, si el titular puede alegar posteriormente, como un concepto de violación el que no se haya estudiado el verdadero motivo que originó el cese y que no se hizo valer oportunamente." (32)

Centrando el tema de las excepciones al presente trabajo, cabe destacar que la prescripción deberá hacerse valer, porque no es facultad del Tribunal el perseguirla de oficio.

La prescripción laboral tiene como finalidad liberarse de una obligación, y su estudio tiene como requisito indispensable el que se indique la fecha en que empieza a correr el término, por ser un elemento constitutivo para la operancia de la excepción.

Cuando el Tribunal determine que es procedente la excepción

- (31) LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. - Comentada por Alberto Trueta Urbina, et alius. - Ob cit. - pp. 824 y 825.
(32) Ibidem. - p. 826.

de prescripción, resulta innecesario el estudio del fondo del asunto.

3.2.2 Ofrecimiento de pruebas en la contestación

Como ya se dijo, la contestación de la demanda debe reunir los requisitos que se piden para la demanda, por lo que es necesario que las pruebas se acompañen a dicha contestación, o en su caso, se indique el lugar donde puedan obtenerse las que no se pueden aportar directamente.

De igual forma, se siguen las reglas generales y especiales contenidas en la Ley Federal del Trabajo, respecto del ofrecimiento, admisión y desahogo.

Con anterioridad a la nueva administración existente en el Tribunal, era un criterio el aceptar la mayoría de las pruebas ofrecidas por las partes, en las condiciones en que se sustentaban, lo que provocaba un retraso en el procedimiento; tal es el caso de las testimoniales que se desahogaban por exhorto y no se anexaban con los respectivos interrogatorios del oferente de la prueba. Actualmente, los medios de prueba deben ofrecerse con todos los elementos necesarios para su desahogo, porque de no ser así, son desechadas de plano.

Al no contestarse la demanda en tiempo o resultar mal representada y que se aplique el apercibimiento de tenerse por contestada en sentido afirmativo, la prueba en contrario es el medio idóneo de defensa para el afectado. La práctica civilista de la prueba en contrario se aparta del derecho laboral y su

tipificación fue adecuada a las necesidades del procedimiento.

De conformidad con la interpretación jurídica burocrática, la prueba en contrario es aquella que se ofrece para demostrar que no existió relación de trabajo entre el actor y el demandado, o cualquiera otra particularidad negativa de los hechos fundamentales de la demanda, "que no constituyan propiamente excepciones, es decir, hechos que no generen excepciones que controviertan los de la demanda, pues en caso contrario se nulificaría el derecho del actor que en tales casos tiene, para que baste la subsistencia jurídica de la contestación en sentido afirmativo; y como el Tribunal de Arbitraje tuvo en cuenta elementos de prueba con lo que estimó demostrada una excepción que no fue legalmente opuesta...". (33)

En este caso, las pruebas que pueda aportar el demandado son muy escasas y es criterio del Tribunal, que la prueba en contrario más aplicable dentro de su competencia, es la confesional.*

Las pruebas que aporte el demandante, pueden ser objetadas dentro de la misma contestación de demanda, o en la audiencia de ley; la parte actora podrá objetar las de su demandada en la misma audiencia. Una cuestión de crítica, es la del ofrecimiento de perfeccionamiento de pruebas derivado de la objeción, que según la Ley laboral común debe aceptarse, y según el Tribunal deben desecharse por extemporáneas. Esta situación en la actualidad ha provocado infinidad de solicitudes de revulsión ante el mismo Tribunal, o en su caso, el Juicio de Amparo ante el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivos.

(33) LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. - Comentada por Alberto Trueba Urbina, et alius. - Ob cit. - p. 500.

* De acuerdo a un expediente laboral, en el que el sustentante del presente trabajo, tuvo intervención directa.

3.3 La secuela procedimental

El Diccionario Kapelusz de Sinónimos, nos dice que la palabra "proceso" es sinónimo de "procedimiento". (34)

Sin embargo, el Profesor Eduardo Pallares distingue ambos conceptos señalando que: "No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente." (35)

Atendiendo a la distinción anterior, el juicio laboral lo entenderíamos como el proceso, y la forma como se va desarrollando ese juicio, sería el procedimiento.

Al presentar una demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se pretende que éste realice una serie de actos tendientes a obtener un laudo favorable a esa demanda. En contraposición, al contestarse la misma, se trata de que esos actos deriven en un laudo absolutorio.

El artículo 127 de la legislación burocrática, estipula que "el procedimiento" ante el órgano competente, se reducirá a la presentación de la demanda, a su contestación y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las

(34) DICCIONARIO KAPELUSZ DE SINONIMOS ANTONIMOS E IDEAS AFINES. - Editorial Kapelusz. - Buenos Aires, Argentina, 1984. - p. 211.

(35) PALLARES, Eduardo. - *Legislación de Juicio Federal Civil*. - Decimocuarta Edición. - Editorial Porrúa. - México, 1981. - p. 425.

partes, pronunciándose resolución, salvo el caso de que sea necesario la práctica de otras diligencias.

Para el caso de que la controversia sea en razón de la terminación de los efectos del nombramiento de un trabajador, el procedimiento que se determina consiste en que la dependencia presente por escrito su demanda, con el acta administrativa y demás documentos anexos; hecho esto, dentro de los tres días siguientes se corre traslado al demandado, quien deberá contestar en nueve días hábiles contados a partir de la notificación, acompañando la contestación de las pruebas que obren en su poder y la indicación del lugar donde obtenerlas si no las posee.

La fracción III del artículo 127 en comentario, en su parte inicial dice "Fijados los términos de la controversia...", esto no es otra cosa más que la litis, que se genera con la pretensión del actor y la objeción del demandado. Dicha litis debe encontrarse en términos precisos, para que respectivamente se admitan o rechacen las pruebas aportadas, así como para que al momento de dictarse el laudo, sean analizados estos términos de controversia.

3.3.1 La audiencia

Retomando el artículo 127 donde se establece que "El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá... a una sola audiencia...", es menester manifestar que efectivamente se trata de una sola audiencia, pero ello no quiere decir que "en un mismo día", porque prácticamente en todos los juicios que se dirimen ante esta autoridad, es necesaria la práctica de otras

diligencias que casi siempre obligan a que se retarde el procedimiento.

Al recibirse la contestación de demanda, o en su caso, tenerla por contestada en sentido afirmativo, el Tribunal cita a las partes por medio de "estrados", para una audiencia denominada de Pruebas, alegatos y resolución, en donde podrán comparecer personalmente el actor, o representado por quien se acredite mediante carta poder, así como el titular o su apoderado designado mediante oficio.

El día y hora señalados para la audiencia, se levanta un acta que inicia con el siguiente texto:

"En la Ciudad de México Distrito Federal siendo las _____ horas del día _____ de _____ de _____ día y hora señalados para la celebración de la audiencia de pruebas alegatos y resolución en el juicio laboral _____ promovido por el E. _____ en contra de _____ comparece el actor personalmente acompañado de su apoderado legal Licenciado _____ así como el Licenciado _____ apoderado del Titular Demandado y ante la presencia del E. Licenciado _____ Secretario de Audiencias de la _____ Sala de este Tribunal quien con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado declara abierta la audiencia y acuerda;....".

Acto seguido, cada una de las partes en litigio hacen uso de la palabra para ratificar sus respectivos escritos de demanda o de contestación, así como para objetar las pruebas que ofrece la contraria. Una diferencia procesal con el derecho laboral común.

lo es que en esta audiencia no hay ofrecimiento de pruebas, sino que éstas ya se encuentran ofrecidas desde antes, y únicamente podrán ser aceptadas aquéllas que se refieran a hechos supervenientes *, tengan por objeto probar las tachas de testigo, o la confesional.

Aún cuando el artículo 133 de la Ley de la materia, limita a que pruebas podrán aceptarse como supervenientes, es necesario aclarar que en caso de que se interponga algún incidente dentro del procedimiento, o de una solicitud de revisión, las partes podrán aportar cualquier elemento probatorio que acredite los extremos de su interposición incidental o de su solicitud de revisión, tal es el caso en los incidentes de nulidad de notificaciones, en el que se puede acompañar de la cédula de notificación del actuario que se considera nula. Al respecto de los incidentes, que no tienen como objetivo el que se resuelva sobre el fondo del asunto, hablaremos en el capítulo subsecuente.

3.3.2 Admisión y desahogo de medios probatorios

Una vez que el actor y el demandado ratificaron sus escritos, objetaron pruebas, y en su caso, ofrecieron pruebas supervenientes, el secretario de audiencias actuante, procede a la calificación de dichas pruebas, admitiendo las que considere pertinentes y desechando las notoriamente improcedentes, por no tener relación con la litis o ser contrarias a la moral o al derecho. Si las que se ofrecen como supervenientes reúnen los requisitos del citado artículo 133, deberán ser admitidas.

Posteriormente a la admisión de pruebas, se entra al desahogo

* que sean posteriores a la demanda o a la contestación.

de las mismas, iniciando casi siempre con las de la parte actora o procurando la economía procesal.

Algunas pruebas se desahogan por su propia y especial naturaleza, ya sea porque no requieren perfeccionamiento alguno, como la instrumental de actuaciones y las presuncionales, o porque no se mencionó tal perfeccionamiento por parte del oferente, o porque la contraria no las objetó y reconoce expresa o tácitamente la existencia de esas pruebas. El valor probatorio se les otorga al momento de dictarse el laudo respectivo.

Quando algún acuerdo o resolución que se dicte dentro de la audiencia afecte la esfera jurídica de alguna de las partes, se podrá solicitar la revisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a ese acuerdo o resolución. En la solicitud se puede transcribir el acuerdo que se considera violatorio del procedimiento, y se manifiesta las consideraciones por las cuales no se encuentra dictado conforme a derecho, a la equidad, la costumbre, el uso o los principios generales de derecho.

Esta solicitud de revisión, se ha hecho costumbre para la mayoría de los litigantes intitularlo "recurso de revisión", sin embargo, el calificativo "recurso", es inaplicable en este procedimiento porque el Tribunal no admite recurso alguno, ni tampoco puede revocar sus propias determinaciones, sino exclusivamente regularizar el procedimiento. Por lo cual es conveniente que se elimine en las solicitudes la palabra recurso.

El desahogo de las pruebas, no siempre se puede efectuar en un sólo día, por lo que es necesario suspender la audiencia y señalar su reanudación para nuevo día y hora.

El tiempo que pueda tardarse un procedimiento laboral dentro del Tribunal, depende de la cantidad de pruebas ofrecidas por las partes y de la forma en que éstas deberán desahogarse.

Así pues, los juicios que más tardan en resolverse, son aquellos en los que es necesaria la práctica de una diligencia fuera del órgano jurisdiccional, tal como las confesionales, inspecciones, testimoniales o cotejos que se llevan mediante exhorto, atendiendo a que el Tribunal se encuentra radicado a la fecha, exclusivamente en la Ciudad de México, sin contar con salas regionales en el resto del Territorio mexicano; por lo cual solicita el auxilio de las Juntas Especiales dependientes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que se encuentran en los Estados de la República, o en su caso de cualquier otra autoridad judicial o administrativa de los Municipios.

3.3.3 Los alegatos

El Profesor Héctor Fix-Zamudio, define a los alegatos como "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso". (36)

Por su parte, Eduardo Pallares dice que son "La exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente" (37)

En esencia, los alegatos ante el Tribunal, son el resumen de la iniciación del proceso y su consecuente procedimiento, en el

(36) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. - Ob cit. - p. 127

(37) PALLARES, Eduardo. - Ob cit. - p. 78

cual se realiza una breve exposición de los hechos materia de controversia y de la forma en que las pruebas aportadas demuestran los mismos. Algunos litigantes acostumbran manifestar los razonamientos que consideran para que opere la aplicabilidad de determinado precepto de la Ley al caso concreto de sus clientes. Todas estas manifestaciones tienen como objetivo, el que las pretensiones formuladas en la demanda o en su contestación, sean resueltas favorablemente.

Los alegatos pueden formularse por escrito, o quedar asentados en el acta de culminación de la audiencia. Conforme a la definición de Fix-Zamudio, éstos se realizan al terminar el desahogo de las pruebas de las partes. Con esta etapa se da por concluido el segundo período que marca la Ley y se remiten la totalidad de los autos a la Unidad de Proyectistas del Tribunal, a efecto de que se emita el laudo que conforme a derecho proceda.

3.3.4 Los laudos

El laudo laboral lo define Santiago Barajas Montes de Oca, como la "Resolución de equidad que pronuncian los representantes de las juntas de conciliación y arbitraje cuando deciden sobre el fondo de un conflicto de trabajo, la cual se ajusta en su forma a las disposiciones jurídicas aplicables". (38)

El Licenciado Rafael Tena Suck y el Doctor Hugo Italo Morales Saldaña al respecto de los laudos manifiestan: "El término laudo, voz verbal de *laudare*, de *laus*, *laudis*, significa alabar, alabanza, luego en la Edad Media recibió otros significados, "fallar como árbitro". En nuestros días, sentencia y laudo, en

(38) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. - Ob cit. - p. 1928.

materia de trabajo se consideran como síónimos, aunque su evolución semántica sea distinta.

Por lo tanto, laudo es el acto jurisdiccional en virtud del cual la Junta aplica la norma al caso concreto a fin de resolver y destruir la incertidumbre del derecho." (39)

En efecto, el laudo es la resolución o sentencia, que pone fin al juicio laboral.

El artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece:

"El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión".

Los requisitos que deben contener los laudos del Tribunal, se aplican supletoriamente de acuerdo al artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, en éstos se deberá expresar el lugar, fecha y nombre del Tribunal que lo pronuncie; nombres de las partes; extracto de la demanda y su contestación, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; la enumeración de las pruebas y el valor que les otorgue; un extracto de los alegatos; las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y la doctrina que les sirva de fundamento; y, los puntos resolutivos.

La valoración que el Tribunal hace de las pruebas ofrecidas en juicio y lo estipulado en el citado artículo 137, genera que el laudo se dicte a verdad sabida y buena fe guardada, por lo que

(39) TENA SUCK, Rafael, MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. - Derecho Procesal del Trabajo. - Tercera Edición. - Editorial Trillas. - México, 1991. - p. 120.

dicha valoración deberá implicar más razones de justicia, pero sin que se aparte de la legalidad. La resolución contenida en un laudo debe encontrarse fundada y motivada, a fin de que no contravenga las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

3.3.5 La ejecución de laudos

El tema de la ejecución de laudos dentro de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la actualidad es una de las grandes falacias en cuanto a normatividad se refiere, ya que las estipulaciones que consagra su Título Octavo, si no son normas imperfectas, por lo menos son imperfectibles. La razón deviene de los medios de apremio con que cuenta el Tribunal para hacer cumplir las resoluciones que se dictan en sus laudos.

El artículo 148 dice:

"El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos."

Al promulgarse la Ley en 1963, la cantidad de "mil pesos" era bastante considerable, sin embargo, con el paso del tiempo el importe de esta multa resulta irrisorio. Podríamos decir que tal sanción pecuniaria, queda a los principios éticos del titular de alguna dependencia, para que obligue a sus subordinados a que cumplan en sus términos el laudo emitido.

Es necesario anotar, que sí puede darse el caso de que un trabajador no sea reinstalado o no se le paguen sus salarios, para lo cual el único medio que tiene el Tribunal para obligar al

cumplimiento, es la constante imposición de multas, ya que en este aspecto no se puede aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Los artículos 150 y 151 de la Ley burocrática establecen:

150. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

151. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

Por último, para la obtención de salarios caídos, no es posible que se decreten providencias de embargo, atendiendo a la disposición establecida supletoriamente del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquiera forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrán dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán

exentos de prestar las garantías que este Código exija a las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando en el procedimiento intervenga ya el Procurador General de la República o uno de sus agentes, con cualquier carácter o representación."

Sobre este punto, el Doctor Alberto Trueba Urbina manifiesta: "Cuando nuestros regímenes políticos evolucionen sinceramente con sentido democrático, podrán los trabajadores ser protegidos efectivamente frente al poder absoluto de que gozan los titulares de las unidades burocráticas.

Dada la naturaleza social de los procedimientos laborales burocráticos, es de esperarse que la nueva Ley Federal del Trabajo influya en los tribunales de los empleados públicos para aplicar principios de justicia social, eliminando la aplicación de normas supletorias burguesas, en tanto se expide una nueva ley burocrática de contenido auténticamente social". (40)

(40) TRUEBA URBINA, Alberto. - Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. -
Quinta Edición. - Editorial Porrúa. - México, 1980. - p. 377.

2574
1915
TEND
DE LA
1915

CAPITULO IV

4. LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

4.1 *Características de los incidentes*

4.2 *Supletoriedad del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo*

4.3 *El artículo 141 de la Ley Burocrática*

CAPITULO IV

4. LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

4.1 Características de los incidentes

El Doctor Néstor de Buen Lozano, citando a Jaime Guasp y al respecto de los incidentes dice: "Los procesos pueden experimentar además anomalías de menor rango cuando se altera la conexión que existe entre la pretensión y la oposición a la pretensión. Se trata de dudas que surgen sobre la conexión que existe entre la pretensión y la oposición y que reciben el nombre de "cuestiones". Dice Guasp: "Pues bien, hay una verdadera anomalía o crisis objetiva del proceso siempre que, después de planteado el cuestionario normal del mismo, surjan algunas dudas que no pertenezcan a la lista inicialmente establecida. Este es, precisamente, el incidente, ya que el incidente no quiere decir otra cosa que cuestión anormal; la alteración procesal que consiste en la originación de cuestiones que no pertenecen al tema lógico normalmente establecido." (41)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, el Doctor León Brailovsky, señala que los incidentes "son todos los acontecimientos, todas las cuestiones "que se susciten durante la tramitación de un pleito", que tienen alguna conexión directa o indirecta con el proceso o cualquier acto procesal cumplido, y "que la ley tiene como incidentales de lo principal"." (42)

- (41) DE BUEN LOZANO, Néstor. - Derecho Procesal del Arbitraje. - Editorial Porrúa. - México, 1968. - p. 287.
- (42) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. - Tomo XV. - Editorial Bibliográfica Argentina. - Buenos Aires, Argentina, 1967. - pp. 370 y 371.

Por su parte, el Profesor Eduardo Pallares define el incidente "en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal". Continúa diciendo el mismo procesalista que: "La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario." (43)

Asimismo, Rafael de Pina conceptúa de la siguiente manera: "Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso. Generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal". (44)

De conformidad con su origen etimológico, la palabra "incidente", deriva del latín *incido*, *incidens*, que significa acontecer, interrumpir o suspender. (45)

En efecto, tomando algunas de las consideraciones de los tratadistas citados anteriormente, el incidente denota una anomalía dentro del proceso, que guarda cierto ligamen con éste, pero sin pertenecer al tema principal. También, un incidente podría ser una excepción, ya que se puede oponer por el demandado en un juicio, a efecto de que la pretensión de la demanda no opere, v. gr., el incidente de falta de personalidad que se hace valer como excepción, y que en caso de que el juzgador la declare procedente, serviría para que posteriormente se hiciera valer la prescripción.

(43) PALLARES, Eduardo. - Ob cit. - p. 406.

(44) DE PINA, Rafael. - El Nuevo Procesal del Incidido. - Séptima Edición Revisada por Rafael de Pina Vara. - Editorial Porrúa. - México, 1978. - p. 240.

(45) PALLARES, Eduardo. - Ob cit. - p. 406

El incidente, que en la práctica laboral es una cuestión distinta más no ajena del asunto principal, en ocasiones suspende el curso del juicio, hasta en tanto tenga una resolución. En otras, merece un estudio, pero sin que ello obligue a la suspensión, por ejemplo, las tachas de testigo.

Como dice el Doctor Néstor de Buen (46), el incidente es un remedio incómodo, que obstaculiza el normal desarrollo del proceso, por lo que en el derecho del trabajo de manera excepcional se acepta la suspensión derivada del trámite de esta institución.

Son "males necesarios", que de existir en forma moderada, no incurrirán en el vicio de dispersión que contraría al principio de concentración, "cuya finalidad primordial es la de acortar los conflictos, imprimiéndole celeridad y prontitud al desarrollo de la secuela procedimental". (47)

Así las cosas, el ordenamiento laboral mexicano contiene incidentes suspensivos e incidentes no suspensivos, los primeros la doctrina ha optado por denominarlos de *previo* y *especial pronunciamiento*, atendiendo a la importancia que revisten y a la trascendencia para el conflicto, porque al resolverse éstos, en ocasiones pueden dar por concluido el juicio.

Pero, ¿qué son los incidentes de *previo* y *especial pronunciamiento*?. Al respecto citaremos algunos doctrinarios y procesalistas que conceptúan esta acepción:

Juan D. Ramírez Gronda.- Si el incidente es de tal naturaleza que impide la prosecución del juicio principal, se denominan "de

(46) DE BUEN LOZANO, Néstor.- Derecho Procesal del Trabajo. - Ob. cit. - p. 288.

(47) ROSE GAMEZ, Francisco.- Derecho Procesal del Trabajo. - Cárdenas Editor y Distribuidor. - México, 1960. - pp. 489 y 490.

previo y especial pronunciamiento" y se substancian en la misma pieza de autos. (48)

Juan Palomar de Miguel.- Es aquel incidente que suspende el curso del juicio mientras no se resuelva, ya que afecta a presupuestos procesales que se exigen para la validez del mismo. (49)

Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales Saldaña.- Son aquéllos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelven, ya que se refieren a cuestiones o presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. (50)

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento reciben ese nombre, porque su resolución se obtiene mediante una sentencia que sólo concierne a ellos. Es decir, no pone fin al juicio, sino que exclusivamente versa sobre alguna cuestión anormal dentro del mismo, y que dada su naturaleza, es necesario que se suspenda el procedimiento para que se obtenga un resultado sobre su interposición.

El artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía que "Las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea decidir las antes o que se promuevan después del laudo; pero en ningún caso se les dará substanciación especial, sino que se decidirán de plano, excepción hecha de las que se refieran a la competencia de la Junta."

Por tanto, la Ley de 1931 permitía mayor celeridad en el procedimiento, acortando el juicio, dado que las cuestiones

(48) RAMÍREZ GRONDA, Juan D. - Diccionario Jurídico. - Décima Edición. - Editorial Heltaia. - Argentina, 1988. - p. 172.

(49) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. - Diccionario Para Juristas. - Mayo Ediciones. - México, 1981. - p. 700.

(50) TENA SUCK, Rafael, MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. - Ob. cit. - pp. 100 y 101.

incidentales en ningún caso se substancian en forma especial, salvo las de competencia de la Junta, por lo que debían resolverse de plano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretando el contenido de este artículo, determinó en diversas ejecutorias que los incidentes no debían suspender los juicios, tales como:

"INCIDENTES PENALES.- En los casos de que se tache de falso algún documento, las Juntas no están obligadas a suspender el procedimiento y a esperar, para dictar su laudo, a que se dicte sentencia en el juicio penal.

E.-S.C.J.- Cía. Limitada del Ferrocarril Mexicano, S. 29 Enero/36." (51)

"INCIDENTES. RESOLUCION DE LOS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, están facultadas para resolver cuestiones incidentales, después de dictado el laudo.

E.- S. J. F.- T/XXIX, P/1176." (52)

Posteriormente, la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su texto original comprendía a los incidentes dentro de su artículo 725, que a la letra decía:

"Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta Ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos de que la Junta estime que deben resolverse

(51) LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Comentada por Felipe Santibañez.- Editorial Información Aduanera de México.- México, 1927.- p. 449.

(52) Idem.

previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos, la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas, dictará resolución".

La Exposición de Motivos de la Ley de 1970, explicaba la razón de la modificación en materia incidental declarando: "El artículo 725 precisó la norma contenida en la legislación vigente en materia de incidentes; deben resolverse juntamente con lo principal a menos que la Junta estime que deban dedicarse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo, en cuyos casos, la misma Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o se tramite por cuerda separada. La tramitación de los incidentes se reduce a una audiencia en la que después de oír a las partes y recibir las pruebas debe dictarse la resolución." (53)

El artículo 725 era muy limitado en su reglamentación, por lo que todo aquello que no tuviera un trámite especial, debía resolverse conforme al citado artículo.

Con las reformas procesales de 1980, se agrega todo un capítulo a la vigente Ley laboral referente al tema de los incidentes y que se encuadra dentro del Título Décimocuarto de la parte adjetiva del Derecho del Trabajo.

En este capítulo no hay una clasificación específica de todos los incidentes que se pueden observar dentro del procedimiento, sino que sólo habla de aquéllos que su tramitación requiere el

(53) INICIATIVA DE NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ENVIADA POR EL LIC. GUSTAVO DIAZ ORDAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - Ob cit. - p. 24

previo y especial pronunciamiento.

Sin embargo, existen dentro de la Ley diversas cuestiones que requieren de un trámite incidental, como las tercerías, la preferencia de créditos, de liquidación de laudo, de providencias cautelares, de tachas, de inexistencia de la huelga, etc.

Así pues, atendiendo a la clasificación que de los trámites incidentales realiza el Doctor Nestor de Buen Lozano (54), existen cuatro tipos dentro de la Ley, a saber:

- "a) Los que se tramitan dentro del expediente principal donde se promueve.
- b) Los que se tramitan por cuerda separada.
- c) Los de previo y especial pronunciamiento.
- d) Los que se resuelven de plano."

4.2 Supletoriedad del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo.

La mayoría de los incidentes que contempla la legislación laboral común, se resuelven dentro del expediente principal, salvo las excepciones que la misma Ley consagre, como "las providencias cautelares" y "las tercerías", que los artículos 858 y 977 fracción I respectivamente, prevén que deberán tramitarse por cuerda separada.

Asimismo, por regla general los incidentes deben resolverse de plano, es decir, que su interposición no provoca la suspensión del juicio y la resolución que recaiga deberá darse con el

(54) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo Ob cit. -
p. 289.

procedimiento en curso; la excepción lo son los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

De acuerdo al artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo, los incidentes deberán tramitarse dentro del expediente principal, salvo los casos previstos en la misma.

Al promoverse un incidente dentro de una audiencia o en una diligencia, la substanciación y resolución se efectuará de plano, oyendo a las partes y continuando con el procedimiento, v. gr., las tachas de testigo deben formularse al culminar el interrogatorio respectivo, manifestándose la no idoneidad, o cualquier otro razonamiento que pretenda desvirtuar el testimonio, ofreciéndose las pruebas conducentes y los puntos de petición del incidente.

En los casos de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas, establecidos dentro del artículo 762, las Juntas deberán señalar dentro de las veinticuatro horas siguientes, la celebración de una audiencia incidental. En la práctica procesal esta audiencia se señala al momento de que se promueve el incidente (si se hace dentro de la celebración de la audiencia de ley).

Al celebrarse la audiencia incidental, se escuchará a las partes, se desahogarán las pruebas ofrecidas y se resolverá. Un ejemplo lo sería el incidente de incompetencia de una Junta, en el que el promovente ofrece documentales donde consta fehacientemente que el trabajador demandante presta sus servicios para el Estado, y por tanto su juicio deberá ventilarse ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El *incidente de nulidad* tiene como objetivo principal que se declare la invalidez de una actuación que se considera mal practicada, v. gr. la promoción de un incidente de nulidad de notificaciones, porque el actuario que practicó la diligencia omitió seguir las reglas del Capítulo VII del Título Décimocuarto de la Ley laboral, al limitarse a fijar en la puerta de un domicilio la cédula de notificación de una demanda con las copias y anexos respectivos; con ello la parte afectada promueve el citado incidente, aduciendo que en ningún momento el actuario manifestó en dicha cédula que se cercioraba de que ese era el domicilio que coincidía con el señalado en autos, ni mucho menos se había dejado el citatorio correspondiente. Al declararse la procedencia del incidente, deberá regularizarse el procedimiento, dando un nuevo acuerdo ordenando se lleve a cabo la correcta notificación.

El *incidente de incompetencia* de una Junta, deberá promoverse al mismo tiempo de que se contesta la demanda, ya que de no hacer esto último y declararse la competencia, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo. El ejemplo aplicable al caso, ya fue expuesto en los párrafos que anteceden.

El *incidente de falta de personalidad* no precisamente podría llamarse de previo y especial pronunciamiento, aún cuando se encuentre comprendido en el mencionado artículo 762. La razón es porque al promoverse una demanda o contestarla, la persona que se decide que acuda en representación del actor o del demandado, debe acreditar su personalidad con una carta poder firmada por dos testigos, en tratándose de personas físicas, y un poder notarial para los representantes de personas morales; por lo que tales documentos deben encontrarse agregados a los autos, y en caso

contrario, la Junta previene al actor que omitió tal requisito, para que exhiba dicho poder, hasta antes de que emplace al demandado, si quien se abstuvo fue la parte demandada, entonces se hace efectivo el apercibimiento de tener la demanda por contestada en sentido afirmativo. Esto quiere decir, que la autoridad laboral tiene en sus manos los elementos necesarios para poder substanciar el incidente, sin necesidad de señalar audiencia incidental, y por tanto su resolución deberá ser de plano.

El incidente de acumulación de juicios, tiene la finalidad de que se tramite dentro de un mismo expediente, asuntos en los que existe identidad de partes y prestaciones reclamadas, evitando con ello la disparidad de criterios, el desgaste de horas hombre y la carga de trabajo. Tal incidente puede promoverse en la etapa de demanda y excepciones, con lo que deberá resolverse con previo y especial pronunciamiento.

Se destaca de la acumulación, que las Juntas pueden decretarla a petición de parte interesada o de oficio.

"El incidente de excusas, de acuerdo al Doctor Néstor de Buen, no requiere de la suspensión del juicio, tramitándose de plano con los elementos que se tenga para ello, oyendo al interesado y recibiendo sus pruebas, en una audiencia incidental que de inmediato resuelve." (55)

El objeto de este incidente es denunciar el impedimento que tiene alguno de los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones, dentro de la Junta designada para conocer del asunto, para que éste sea remitido a otra donde no exista tal impedimento, o en su caso, se sigan las reglas de

(55) cfr DE BUEN LOZANO, Néstor. - Ibid. - p. 204.

substitución respectivas.

Es necesario mencionar que el artículo 711 de la Ley, se contradice con lo dispuesto por su homólogo 762, ya que el primero dice que el procedimiento "no se suspende" mientras se tramita la excusa, y el segundo declara que el trámite "es de previo y especial pronunciamiento". Sin embargo, la contradicción se puede subsanar, con el hecho de que la suspensión perjudicaría a las partes en litigio y por tanto, se opta porque siga su curso la secuela procedimental.

Independientemente de los incidentes señalados en el artículo 762 y de aquéllos a los que la Ley les impone un trámite especial, existen otros que al no imponérseles, deberán seguir la regla general de resolverse de plano.

Uno de estos incidentes los es el de liquidación de laudo, que de acuerdo a la Ley de 1931 se abría a efecto de que se cuantificara el alcance pecuniario de la resolución. En la nueva Ley, se trata de eliminar el retraso que se provocaba y se ordena que en el laudo se determine el salario que servirá de base para la condena, cuantificándose el importe de la prestación y señalándose las medidas con las cuales se deberá cumplir la resolución, por lo que la condena que se refiera a prestaciones económicas debe fijarse en cantidad líquida. Pero puede ocurrir que el citado incidente se abra por una rara excepción, v. gr. cuando se demandó nivelación salarial y la Junta no cuenta con elementos suficientes para determinar el importe de la condena, aduciendo que se deben probar los incrementos respectivos.

La visión del legislador de las Reformas de la Ley Federal del Trabajo, que entraron en vigor el 10. de mayo de 1980 y respecto de los incidentes, resultó más acorde con el principio de "concentración" citado en los párrafos anteriores, al buscar una justicia rápida y expedita, no precisamente por el hecho de que tales incidentes dejaran de suspender en determinados casos el procedimiento, sino porque al ser debidamente regulados se eliminaron vicios y artificios que los litigantes promovían con la finalidad de retardar el laudo respectivo. La solución radicó precisamente en establecer reglas específicas para las "cuestiones anormales" que vulneraban los derechos de las partes de un conflicto laboral.

La cuestión ahora, es resolver si el Capítulo IX del Título Catorce de la mencionada Ley, y en especial su numeral 762, es aplicable supletoriamente a las situaciones incidentales que se presentan dentro del ámbito procesal burocrático, es decir, si existe laguna al respecto dentro de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La respuesta es categórica, ya que esta última Ley elimina cualquier duda respecto del trámite de los incidentes, al hacer referencia en su artículo 141 que éstos deberán resolverse de plano. Por lo que no se puede hablar en esta materia de la clasificación que el Doctor Néstor de Buen realiza, atendiendo a que sólo hay un tipo de trámite.

Pero, como se analizará más adelante, el mismo Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no ha sostenido un criterio fijo para la tramitación incidental, provocando con ello un grave retraso en el procedimiento. Y no sólo este detalle crea vicio,

sino que en la actualidad existe dentro de su competencia, otro problema que prolonga el fallo laboral, a saber, la solicitud de revisión, que al ser mal interpretada, su regulación conlleva aspectos más negativos que los mismos incidentes.

4.3 El artículo 141 de la Ley Burocrática

Siguiendo la misma línea de regulación que realizaba el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la legislación laboral burocrática estableció en su artículo 141 lo siguiente:

"Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano."

En forma genérica este precepto elimina la suspensión del procedimiento, en tratándose de las cuestiones incidentales que se presenten durante el desarrollo del juicio.

Expresamente habla de incidentes de personalidad, de competencia, de interés de tercero y de nulidad, y hace referencia en forma vaga de "u otros motivos", por lo que debemos entender que los restantes incidentes que se lleven a cabo, deberán seguir la misma regla.

Realizando una interpretación del término "resueltos de plano", debe entenderse que el estudio del incidente no genera interrupción, suspensión, retardo, aletargamiento,

obstaculización, impedimento, u otras acepciones, dentro del procedimiento, sino que el estudio y dictamen respectivo debe darse estando en curso el mismo.

Si efectivamente se siguiera el alcance de este precepto, los juicios laborales que se llevan ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje podrían culminar en un reducido período de tiempo.

Ahora bien, el "resolver de plano" no significa dar una simple resolución, sino que el análisis del incidente debe ser exhaustivo y a conciencia, dictando las providencias necesarias para poder llegar al fondo de lo pretendido con la respectiva promoción, y en su caso, declarar la procedencia o improcedencia con la debida fundamentación y motivación. Estas "providencias necesarias", deberán llegar al extremo de oír a las partes y desahogar las pruebas que cada una de ellas considere aplicables al caso.

Como ya se dijo, la finalidad del incidente es resolver sobre una cuestión anormal que se presenta dentro del procedimiento, y el realizar una resolución que contraríe a esta finalidad, deja en el mismo estado de indefensión a la parte promovente que tenía al momento de iniciarlo.

Para citar un ejemplo de estas "resoluciones" inapropiadas, en el expediente laboral 4885/90, promovido por la C. Rosa Elvira Crisóstoro Recillas en contra del C. Secretario de Educación Pública, el Titular demandado hizo valer en vía de excepción el incidente de incompetencia del Tribunal para conocer del asunto en litigio, de la siguiente manera:

"Se opone la excepción de incompetencia, en virtud de que como se desprende de la simple lectura de la demanda de la parte actora fue contratada por honorarios, es decir por contrato de servicios profesionales, mismos que se exhiben y se tramitan en diversa jurisdicción, es decir ante los Tribunales Superiores de Justicia de la Ciudad de México, Esto es en materia civil por lo que de lógica jurídica se desprende que ese H. Tribunal es incompetente para conocer de este asunto, motivo por el cual resulta procedente la excepción que por esta vía se hace valer, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con lo que dispone el capítulo tercero, Título Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en concordancia con el Título Décimo, capítulo segundo del Código Civil vigente para el Distrito federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal."

Es menester aclarar que la demanda en cuestión fue presentada en el mes de noviembre de 1990 y la correspondiente incompetencia se opuso el 13 de febrero de 1991, a la cual recayó un acuerdo el 18 de marzo del mismo año, que a la letra dice:

"Toda vez que el apoderado del titular demandado opone la excepción de Incompetencia de este Tribunal y en virtud de que reviste el carácter de previo y especial pronunciamiento se resuelve de "plano", y se procede a su estudio y resolución con fundamento en el numeral 141 de la Ley Burocrática y en razón a lo dispuesto en el numeral 123 Constitucional apartado B) fracción XII y XIV y sus leyes Reglamentarias que señala a este Tribunal como único competente para conocer y resolver los conflictos que se susciten entre los Trabajadores del Estado y los Poderes de la

Unión, principio que se repite en el artículo 124 fracción I de la Materia, por lo que es de hacerse notar que ambas disposiciones no distinguen entre los Trabajadores de Base y los Trabajadores de Confianza en consecuencia este Tribunal se declara competente para seguir conociendo del presente conflicto laboral hasta su total terminación con fundamento en el numeral 123 Constitucional apartado B) fracción XII y XIV y sus leyes Reglamentarias, 10, 20, 30, 124 fracción I y 141 de la Materia debiéndose sustanciarse plenamente el procedimiento hasta su total terminación, dicha competencia, que quedó completamente aclarada por la Honorable Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial No. 210, consultable en la página 150, Cuarta Sala del Informe de 1981 cuyo texto dice:... TRABAJADORES DE FERRERO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPTONERA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONFLICTOS Y ARBITRAJE, "PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES...".

Independientemente de que el demandado tuviese o no razón en la procedencia del incidente o excepción de incompetencia, el acuerdo que dictó el Tribunal adolece de varios defectos, tales como:

- a) Se habla de "previo y especial pronunciamiento", confundiéndose con la interpretación de "resolver de plano".
- b) El artículo 141 de la Ley burocrática, categóricamente declara que los incidentes se deberán resolver de plano, sin que exista duda si el trámite se efectuará como de previo y especial pronunciamiento.

- c) Se resuelve en razón de un incidente de incompetencia derivado de una relación de trabajo "de confianza", siendo la verdad de las cosas que se opuso atendiendo al "contrato de servicios profesionales".
- d) Efectivamente, los artículos 123 apartado "B" fracciones XII y XIV Constitucional, y 124 fracción I de la Ley burocrática, no realizan una distinción entre trabajador de base y trabajador de confianza, pero la citada fracción XIV nos remite a los artículos 5o, 6o, 7o, y 8o de la Ley Reglamentaria del apartado "B" del 123 Constitucional, en donde sí se hace una clara distinción entre estos trabajadores.
- e) No se valoran las pruebas aportadas por el promovente, y en las cuales se pudiera evidenciar el contrato de servicios profesionales, lo que en caso de realizarse podría determinar que el juicio deje de ventilarse ante autoridad incompetente.
- f) No se permite la intervención de las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga.

La crítica que se formula en este trabajo, no se refiere al contenido del mencionado artículo 141, sino a la inadecuada interpretación que el Tribunal ha hecho de él, con lo que sus resoluciones incidentales, y aún sus laudos, no se apegan a derecho, por lo que ha generado que se persigan en vía de amparo ante las respectivas autoridades judiciales.

Aún cuando dicho precepto legal ordena la resolución de plano, en ocasiones los incidentes suspenden el procedimiento ante el Tribunal; ésto en razón de que los autos deben turnarse al

Pleno de la Sala donde se ventila el juicio, para su estudio y dictamen, con lo que el desarrollo de la audiencia se interrumpe constantemente.

Un poco aparte del multimencionado artículo 141, pero que se relaciona con la suspensión del procedimiento, es el tema abordado en el capítulo anterior, relativo a la solicitud de revisión que prevé el artículo 128 de la Ley de la Materia, la cual deberá solicitarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo que se combate. El precepto no expresa en cuanto tiempo deberá resolverse sobre la procedencia o improcedencia, sin embargo, debe entenderse que se apoya en la celeridad procesal, por lo que debe emitirse de inmediato.

Tampoco en la Ley existe disposición que establezca que el procedimiento se deba suspender hasta en tanto se resuelva sobre la solicitud planteada, pero en la práctica esta "revisión" obstaculiza la secuela procedimental por un prolongado período de tiempo.

Para evitar este vicio, es necesario que el Pleno del Tribunal unifique el criterio con el personal encargado de las audiencias, y determine la continuación del curso procesal y la inmediata remisión de autos para resolución.

Finalmente, se comenta lo relativo a la liquidación de los laudos que emite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los cuales por regla general no se cuantifica o fija la cantidad líquida de la condena, y sólo por excepción y en casos muy aislados se llega a esta cuantificación.

Lo anterior provoca que se abra un incidente de liquidación, que se ordena a la parte que obtuvo desde el mismo laudo, o en acuerdo posterior.

Desde la fecha en que se presenta la demanda, hasta la fecha en que se emite el laudo, sumado con el tiempo que transcurre a que se abre tal incidente y se resuelve (más el tiempo de amparo si se interpone), dá como resultado cantidades exorbitantes de salarios caídos y demás prestaciones económicas. Por lo que es de plantearse como solución, que se sigan las reglas generales y específicas en materia de liquidación que comprende la Ley Federal del Trabajo.

El trámite que se sigue dentro del Tribunal para el incidente de liquidación, es el siguiente:

- a) La parte beneficiada presenta su planilla de liquidación, con la cantidad que considera se le debe pagar.
- b) El Tribunal acuerda su admisión y corre traslado a la parte perjudicada para que manifieste lo que a su interés convenga en un término de tres días, apercibiéndola que de no hacerlo se resolverá sin su manifestación.
- c) Se objeta (casi siempre) la planilla presentada y se presenta en promoción.
- d) El Tribunal acuerda el desahogo y abre una "dilación probatoria" con fundamento en la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- e) Las partes ofrecen las pruebas que a su intención consideren pertinentes, exhibiéndolas al Tribunal.
- f) Se acuerda el desahogo y se señala fecha de audiencia incidental.
- g) El día y hora señalados para la audiencia, las partes ratifican sus respectivas promociones, se desisten o se allanan. En caso de ratificación, el secretario actuante califica las pruebas, admitiendo o desechándolas según la Ley y ordena su desahogo, si el mismo provoca la práctica de diligencias fuera del órgano jurisdiccional, éstas se deberán realizar; desahogadas las pruebas se formulan alegatos y se turna el expediente al Pleno para resolución incidental
- h) El Pleno resuelve y ordena la notificación personal.

Tan sólo este incidente de liquidación se lleva un promedio de tiempo de cuatro a seis meses.

CAPITULO V

5. FUNCIONALIDAD DE LA PRESCRIPCION COMO INCIDENTE DE PREVIYO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

5.1 Economía procesal

5.2 Impartición pronta y expedita de la justicia

5.3 Adición del precepto al artículo 141 del Estatuto Laboral Burocrático

CAPITULO V

B. FUNCIONALIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN COMO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

En algún juicio laboral promovido en contra de la Secretaría de Educación Pública, el laudo emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenaba al Titular a la reinstalación y al pago de salarios caídos. La notificación del fallo al actor fue un motivo de felicidad que compartió con su esposa e hijos, sin embargo, la alegría duró poco tiempo, porque el demandante aún cuando alcanzó a ver que su pretensión había sido aceptada, no pudo ver el pago de sus prestaciones económicas. La razón, aunque cruda, fue que el juicio se prolongó por más de ocho años y al poco tiempo de la resolución, el trabajador falleció. Ahora son sus beneficiarios quienes se enfrentan a los tediosos trámites administrativos y legales para obtener tales prestaciones.

Otro caso de lentitud en la impartición de justicia, fue citado por el Licenciado Armando Ramírez Gómez en su curso intitulado "Clínica Procesal de Derecho Burocrático" en el año de 1991, celebrado en las instalaciones del citado Tribunal; en éste el conferencista hizo mención de que recientemente se había emitido un laudo en el cual se resolvía un juicio promovido en contra del "Departamento Central, iniciado en el año de 1952", y que condenaba al Titular. Tal comentario, por lógica, provocó el disgusto de los organizadores del evento, quienes manifestaron infinidad de pretextos, pero sin lograr desmentir la aseveración. La crítica originó que las intervenciones del

Licenciado Ramírez Gómez finalizaran antes de la culminación del curso y que éste se agotara con la participación de algunos magistrados del Tribunal, en aburridas lecturas de temas tan ajenos a la verdadera temática de la Clínica en mención.

Es indudable que el Congreso Constituyente de 1916-1917, al crear el artículo 123 de nuestra Carta Magna, así como el legislador de las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970, y sus Reformas Procesales de 1980, y también el legislador de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en ningún momento pretendieron que los mínimos de garantías sociales que se otorgaban dentro de estos ordenamientos a los trabajadores de los sectores privado y público, fueran en contra de los principios rectores de los procedimientos. Aún más, en algunos artículos de estas Leyes Reglamentarias, expresamente se manifiesta que en caso de laguna, regirán los "principios generales de derecho" y los "principios generales de justicia social".

Pero, en materia procesal de trabajo no existe "laguna" respecto de los principios que deben regular el procedimiento. Tan es así, que el párrafo primero del artículo 685 de la Ley laboral común los enuncia de la siguiente manera:

"El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso."

Independientemente de los principios de suplencia de la queja

del trabajador, claridad y congruencia de los laudos, fijación de la condena en cantidad líquida, y otros que se establecen en artículos subsecuentes o dispersos de la referida Ley.

Del principio de concentración se ha hecho mención en el capítulo anterior de este trabajo, y tiene como finalidad primordial el acortar los conflictos, dando mayor celeridad al desarrollo procedimental.

5.1 Economía procesal

En el derecho romano, aún en los primeros siglos del Imperio, regía el sistema oral, ya que la prueba debía desarrollarse en presencia del juez. De acuerdo a la Ley de las XII Tablas el juicio debía terminar en un día, con el precepto: "*Ante meridiem causam sistunt, quam perorant ambo praesentes; post meridiem praesenti sistunt additio: si ambo praesentes, solis occasus suprema tempestas esto*". *

Sería fabuloso que los juicios laborales que se llevan actualmente en nuestro país se resolvieran en un sólo día.

La economía procesal es un principio que pretende lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia.

Para Couture "En el procedimiento, el tiempo es algo más que oro; es justicia. Quien dispone de él, tiene en las manos las cartas del triunfo. Quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado. Quien especula con el tiempo para preparar su

* Antes del mediodía define la causa que peroran las dos partes presentes; después del mediodía, adjudica la litis al presente; si ambos están presentes, el ocaso del sol sea el último tiempo.

insolvencia, para desalentar a su adversario, para desinteresar a los jueces, gana en ley de fraude, lo que no podía ganar en ley de debate. Y fuerza es convenir que el procedimiento y sus innumerables vicisitudes viene sirviendo prolijamente para esta posición." (56)

La secuela procedimental dentro del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje debe seguir los mismos principios procesales del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, porque como se ha dicho en repetidas ocasiones, en lo no previsto por la Ley burocrática se debe aplicar supletoriamente la Ley laboral común. Pero aún así, la citada legislación de los empleados públicos, enuncia en diversos artículos aislados que el juicio debe apoyarse en tales principios, como el caso de la fracción II del artículo 127, que dice que "dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado", o la parte final del numeral 132, que establece que en el desahogo de las pruebas se debe tomar en cuenta la naturaleza de las mismas "y procurando la celeridad en el procedimiento".

La aplicación de la justicia en nuestro país, en la mayoría de los casos es aborrecida y temida por los ciudadanos, ya que la misma puede generar una serie de gastos que quitarían más de lo que se pudiera obtener en el juicio, así como por la exasperante cantidad de tiempo que se pierde.

En realidad no hay nada nuevo bajo el sol, ya desde los tiempos anteriores a Justiniano en el Imperio Romano de Oriente, posteriormente en las adopciones de las instituciones de derecho en la Edad Media en Europa, y en las épocas moderna y

156) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. - Citado por el Doctor Alberto M. Kikín. - Tomo IX. - Ob. cit. - p. 500.

contemporánea, la impartición de justicia ha contenido vicios difíciles de erradicar que repercuten en el tiempo que dura un conflicto.

Dentro de la misma cita de Couture que se realiza en la Enciclopedia Jurídica Omeba, la crítica que este jurista realiza respecto del retardo judicial está debidamente encausada y podríamos aplicarla a la secuela procedimental burocrática que se sigue ante el Tribunal. Tal crítica, que para no cambiar la profundidad de las palabras del uruguayo E. J. Couture, dice así:

"Cuando se trata de determinar el origen de esos hechos, manejiéndolos como tales, sin prejuicio alguno, la conclusión se hace dificultosa. En algunos casos, la culpa recae sobre los *abogados* por su negligencia; en otros, sobre las *partes* mismas, por su desinterés; en otros sobre las *oficinas judiciales*, por su parsimonia; en otros sobre los *magistrados* por su demora en resolver. Pero de lo que no cabe duda, es que el procedimiento, o sea el modo de hacer justicia, constituye una especie de conjuración de elementos adversos, que desembocan todos en la desesperante lentitud".

"La naturalidad de nuestra justicia lenta nos envuelve y nos domina. Los magistrados apenas la perciben porque su falta de contacto con los interesados les priva del espectáculo de su desesperación; los comerciantes lo dan todo por perdido cuando la reclamación de un crédito depende de la acción judicial. Sentencias ejemplares de nuestra jurisprudencia, carecen frecuentemente de rápido valor práctico, porque el estado de cosas del día de la demanda, ya ha desaparecido el día de la cosa juzgada".

"Si la sentencia definitiva llegara seis meses, o cuando más un año después de la demanda, su eficacia práctica sería infinitamente mayor. Pero llegando cinco, diez o quince años después de la demanda, lo que muchas veces sucede es que las partes han muerto, los bienes han desaparecido, u otros acreedores, legítimos o ilegítimos, se hallan presentes en el día del reparto". (57)

Quando el procedimiento se retrasa por culpa de los abogados o de las partes, es necesario crear reglas que determinen el trámite de las situaciones específicas en las cuales dolosamente o por negligencia se suspende o interrumpe el juicio. El ejemplo de la regulación para evitar estos retrasos, lo observamos en el capítulo IX del Título Décimocuarto de la Ley Federal del Trabajo, que establece la forma en que se substanciarán las cuestiones incidentales que se promueven ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Pero cuando el retraso procedimental deviene de la parsimonia y demora de las oficinas judiciales o de los magistrados, es entonces cuando hay que apelar a la ética profesional de tales autoridades, para que analizando el contenido de cada uno de los principios procesales, ayuden a la impartición pronta y expedita de la justicia.

El tema de la prescripción en el Derecho laboral burocrático, pudiera ser uno de los inicios de esa celeridad en el procedimiento. Como ya se contempló, esta institución se hace valer por aquella parte en cuyo favor prescribe, casi siempre oponiéndose en vía de excepción.

(57) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. - Citado por el Doctor Alberto M. Etko. - Tomo IX. - Ob. cit. - pp. 594 y 592.

Toda vez que en la mayoría de las ramas del Derecho, se encuentra prohibida la declaración de oficio de la prescripción, y dentro de ellas la rama laboral, que pasaría, si al momento de que una parte postule la prescripción, el órgano jurisdiccional de trabajo, decreta en su caso la operancia de la misma?. Es decir, que al contestarse una demanda invocando que la acción del actor se encuentra prescrita, y al recibir dicha contestación los tribunales laborales, decidan dar por concluido el juicio, ya que efectivamente la excepción de prescripción es válida y continuar con el procedimiento sería inútil e intrascendente.

Indudablemente, que tal resolución daría la mayor economía procesal dentro del juicio, evitándose con ello una serie de gastos pecuniarios y de pérdida de tiempo para las partes.

Esta situación se equipararía a las causales de improcedencia que se prevén en algunos otros ordenamientos legales mexicanos. Claro está que al legislarse el trabajo en México, se pretendía aislar las instituciones comunes, creando normas especiales que sólo pertenecieran a las clases mayoritarias, por ser éstas las más desprotegidas dentro de las relaciones laborales. Pero, al existir la prescripción también en el derecho del trabajo por ser necesaria para la seguridad jurídica de aquél en cuyo favor corre la prescriptibilidad, sería más conveniente la adaptación de la regla para la celeridad en el procedimiento, con la firme intención de resolver un juicio en un corto período de tiempo.

Algunos de los ordenamientos que toman en cuenta la negligencia de aquél titular de un derecho o una acción, que no los hizo valer dentro del término establecido por las leyes, son

nuestras vigentes legislaciones en las materias de amparo y derecho fiscal.

El artículo 21 de la Ley de Amparo, establece a la letra:

"El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos".

Los artículos 22 y 218 de la misma Ley en comentario, se refieren a términos de treinta y noventa días, derivados de la aplicabilidad de la reciente vigencia de normas que afecten la esfera jurídica de un gobernado; de sentencias definitivas del orden civil en las que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio y resida fuera del lugar donde este juicio se celebró; y de actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros y que no afecten los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al cual pertenezcan.

Ahora bien, el resultado que obtiene aquella persona que no solicita el Amparo y Protección de la Justicia Federal en dichos términos, lo señala el artículo 73 fracción XII de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

"El juicio de amparo es improcedente;

XII.- contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218."

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, refiriéndose al recurso de revocación y al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, impone dentro del capítulo I, del Título Quinto, el término en el que se deberán interponer tales recursos y la consecuencia de quien no lo haga dentro de ese término, estipulando que:

"Artículo 121.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación."

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos;

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto."

Habrá quien piense que el derecho fiscal y el juicio de amparo no se relacionan en nada con los principios rectores del procedimiento laboral, pero de alguna forma las legislaciones que regulan estas materias, tienden a resolver de una manera rápida y eficaz los asuntos que no se ejercitaron en su debido tiempo. Habrá otros que digan que los tecnicismos de estas ramas

"El juicio de amparo es improcedente;

XII.- contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218."

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, refiriéndose al recurso de revocación y al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, impone dentro del capítulo I, del Título Quinto, el término en el que se deberán interponer tales recursos y la consecuencia de quien no lo haga dentro de ese término, estipulando que:

"Artículo 121.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación."

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos;

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto."

Habrá quien piense que el derecho fiscal y el juicio de amparo no se relacionan en nada con los principios rectores del procedimiento laboral, pero de alguna forma las legislaciones que regulan estas materias, tienden a resolver de una manera rápida y eficaz los asuntos que no se ejercitaron en su debido tiempo. Habrá otros que digan que los tecnicismos de estas ramas

del derecho, tienen un carácter frío y sofisticado que no se compara con la naturaleza social y proteccionista del derecho del trabajo, y efectivamente la declaración de que un juicio laboral no favorezca a un trabajador en razón de que su acción prescribió, pudiera no ser justo, ni mucho menos logre nivelar la balanza entre el capital y el sector obrero, pero sí es una cuestión de legalidad que en caso de no existir podría provocar un nulo desarrollo en la economía del país, porque se quiera o no, una nación subsiste por la existencia de las empresas.

Otro punto de crítica del pretender equiparar las causales de improcedencia de otras legislaciones, con la resolución de que opera la prescripción de una acción o derecho laboral, podría versar en cuanto a que los juicios de amparo y los recursos en materia fiscal, se derivan de actos de autoridades gubernamentales, y que las acciones en el derecho del trabajo se generan por actos de particulares. Pero se puede agregar que la equiparación se pretende únicamente en cuanto a la determinación judicial a que da lugar el extemporáneo uso de esos derechos o acciones, y no en cuanto a los actos que provocó el nacimiento de los mismos.

La solución a la problemática que plantea el estudio de la prescripción dentro del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no es precisamente de que se creen nuevos artículos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, similares a los términos e improcedencias de la Ley de Amparo y del Código Fiscal de la Federación. Hacerlo, sería tal vez aberrante para algunos doctrinarios y procesalistas, independientemente de que no es esa la finalidad de este trabajo,

sino que tal solución pudiera ser más sencilla y efectiva, versando en el sentido de que la declaratoria que ese Tribunal realice respecto de que resulta procedente o improcedente la excepción de prescripción, sea antes de entrar a una larga secuela procedimental, y que en su caso, al ser operante, se ponga fin al juicio archivando el expediente laboral como asunto total y definitivamente concluido.

Entonces, la manera en que se economice el proceso, sería a través de una resolución incidental, es decir, que la prescripción se substanciará como un incidente, antes de que se inicie el curso procedimental, o aún estando en desarrollo, que el acuerdo que se tome lo suspenda totalmente si en efecto hubo esa prescripción.

5.2 Impartición pronta y expedita de la justicia

Uno más de los principios que se deben observar dentro del procedimiento laboral, lo es la prontitud y expeditéz en la impartición de justicia. Principio que va de la mano con la economía procesal, ya que el primero pretende que el juicio se lleve a cabo sin trabas ni obstáculos, y el segundo como ya se dijo, persigue el ahorro de gastos monetarios y de tiempo.

La forma en que se podría obtener tal prontitud y expeditéz a través de manejar la prescripción como un incidente, sería al resolver a las partes dentro de un corto tiempo si se continúa con el juicio o es innecesario profundizar más, ya que si resultó operante la prescripción. Esta situación podría ser preferible a

un tedioso procedimiento que a final de cuentas terminara en este ultimo sentido.

Se podría llenar un libro enunciando únicamente los números de expedientes que se han resuelto en el Tribunal desde su creación y hasta la fecha, en los cuales después de varios años, los laudos resolvieron con la absolución del demandado, porque había operado la excepción de prescripción que hizo valer en su contestación de demanda. Citaremos los siguientes:

En noviembre de 1984, el C. Rodolfo Chávez Galindo promovió una demanda en contra de la Secretaría de Educación Pública, reclamando la reubicación en su centro de adscripción original, la reintegración de su tarjeta de asistencia, la regularización de sus salarios y el aguinaldo correspondiente a ese año. Tal demanda fue turnada a la Primera Sala del Tribunal y se siguió con el número de expediente 2624/84.

Al ser notificada la Dependencia demandada, opuso la prescripción en este sentido:

"Falta de acción y derecho del C. Rodolfo Chávez Galindo para demandar del C. Secretario de Educación Pública, lo que indica en los incisos del a) al d) del precepto de su escrito inicial de fecha 15 de noviembre de 1984, por las siguientes razones:

Porque precisamente el día 12 de noviembre de 1984 a las 9.10 horas al C. Rodolfo Chávez Galindo le fue entregado personalmente el oficio que contenía la terminación de los efectos de su nombramiento.

Porque desde el mes de junio de 1980 a la fecha de la notificación a ou baja que fue el 12 de noviembre de 1984, el hoy actor se ha negado sistemáticamente a laborar.

Porque independientemente de habersele comunicado ou baja o cese el día 12 de noviembre de 1984 a las 9.10 horas, en el supuesto sin conceder la acción que pretende ejercitar el hoy actor en el inciso c) del capítulo de prestaciones de ou escrito inicial de demanda, se encuentra prescrita, con fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado según ou propia manifestación en el referido inciso c) y los apartados primero y segundo del capítulo relativo a hechos de ou escrito de 15 de noviembre de 1984, con lo que se acredita haber transcurrido en exceso el término de un año que dispone el ordenamiento legal antes invocado."

Establecidos los términos de controversia, se ordenó la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, que dió como resultado el laudo de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, es decir, "seis años después de presentada la demanda". El Considerando III de ese laudo asentó:

"Plantada la lito en estos términos y atendiendo a que la Secretaría demandada opuso la excepción de prescripción tomando en cuenta que el actor manifiesta en ou demanda inicial que se le cambió de adscripción el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y según el coteo fecho de la Oficialía de Partes de este Tribunal, presentó ou demanda el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro o sea casi

cinco años después de dicho cambio de conformidad con el artículo 112 de la Ley Burocrática, por otro lado y tomando en cuenta que el demandante no solicitó la acción de reinstalación no puede condenarse ni estudiarse lo relativo a los salarios que reclama ni tampoco la reposición de su tarjeta, quedando únicamente pendiente lo relativo al aguinaldo por el año de mil novecientos ochenta y cuatro al cual debe condenarse el titular demandado a cubrirlo conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por todo lo anterior se concluye que de conformidad con los artículos 112 y 116 de la Ley Burocrática se considera que la acción del actor se encuentra totalmente preoculta, por lo mismo se abuelve al titular demandado de la reubicación, pago de salarios y reposición de tarjeta de asistencia reclamados por el actor en este juicio.- Se condena a dicho titular al pago de aguinaldo por el año de mil novecientos ochenta y cuatro....".

Otro ejemplo lo es el expediente 2384/87, promovido por el C. Guillermo Bouchan Flores en contra de la misma Secretaría de Estado, el cual inició el 13 de octubre de 1987 y el Tribunal resolvió en cuanto a la excepción de prescripción que hizo valer la demandada, el dos de mayo de 1990, diciendo a la letra en los párrafos segundo y tercero del Considerando Segundo del laudo, lo siguiente:

"Ahora bien, como el demandado opuso la excepción de prescripción al contestar la demanda instaurada en su contra con fundamento en el artículo 113 fracción II inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento a

continuación se examina dicha excepción pues de resultar fundada se omitirá el estudio del fondo del negocio, ya que las pruebas que tiendan a demostrar o desvirtuar los hechos serán intrascendentes.

En efecto, atendiendo las manifestaciones hechas por el excepcionista, este Tribunal la considera operante, en virtud de que si el propio actor confiesa en el hecho siete de su demanda que con fecha trece de junio de mil novecientos ochenta y siete firmó su renuncia al presentarla hasta el trece de octubre de ese mismo año, se estima que transcurrió con exceso el término de 4 meses que en forma limitada impone el precepto legal invocado, en razón de que la prescripción corre desde el momento en que la parte interesada puede acudir al Tribunal para deducir la acción correspondiente; en consecuencia, debe omitirse el estudio del fondo del negocio, con apoyo en el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la S. Suprema Corte de Justicia de la Nación en Expediente Boletín Núm. 27, marzo de 1976, 4a. Sala, p. 49.- S. D. 3649/87. Anulfo Lemoiné Poggio 22 de marzo de 1976.- 5v. que es del tenor siguiente: PRESERCIÓN SU PROCEDENCIA RESPECTO A LA ACCIÓN DE PRUEBAS QUE PERDIDA LA ACCIÓN.- La excepción de prescripción, cuando es fundada, impide que se estudie el fondo del negocio, y por lo mismo las pruebas que tiendan a demostrar o desvirtuar los hechos alegados son intrascendentes".

En el primero de los laudos, el Tribunal rompe con varios de los principios, a saber, se abstuvo de proteger al trabajador al no declarar la suplencia de la demanda deficiente y únicamente limitarse a manifestar "tomando en cuenta que el demandante no solicitó la acción de reinstalación no puede condenarse ni

estudiarse lo relativo a los salarios". Principio éste, que si bien no se encuentra regulado en forma expresa dentro de la Ley burocrática, puede aplicarse en forma supletoria de acuerdo a su artículo 11, por lo que al ser una reclamación incompleta, por no comprenderse todas las prestaciones que conforme a derecho le correspondían al actor, o ser vaga e imprecisa, hubiese prevenido a este último en términos de los artículos 685 y 873 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, admitiendo la demanda pero señalando los defectos en que se incurrió.

Pero incuestionablemente, los principios que más se perjudicaron fueron los de economía procesal e impartición pronta y expedita de la justicia, porque esperar seis años para que se determine que la acción del actor se encuentra totalmente prescrita, va en contra de toda lógica jurídica.

El segundo laudo es un poco más congruente, pero no deja de tener defectos como el de aseverar que la excepción de prescripción es "una cuestión de previo y especial pronunciamiento". Es cierto que al ser fundada tal excepción resulta innecesario el estudio del fondo del asunto, pero ello no quiere decir que la misma suspenda el procedimiento, sino que como se puede observar del tiempo en que se tardó en resolver, se analizó hasta el último momento. En este sentido, resulta obsoleta la manifestación del Tribunal, y en su caso, para no incurrir en errores, exclusivamente se hubiera expresado que se entraba al examen de la prescripción, eliminando la falacia "previo y especial pronunciamiento".

5.3 Adición del precepto al artículo 141 del Estatuto Laboral Burocrático

Retomando el curso impartido por el Licenciado Armando Ramírez Gómez, el último día del mismo, hizo uso de la palabra la magistrada presidente de la Primera Sala, hablando del tema de la prescripción en el derecho burocrático. Aprovechando la ocasión y toda vez que para ese entonces se encontraba viva la inquietud del tema para el desarrollo de este trabajo, el sustentante de esta Tesis planteó la pregunta de que si se podía al oponerse la prescripción, resolver el Tribunal de inmediato sin adentrarse en la secuela procedimental y dar por concluido el juicio. La respuesta, un tanto apresurada, fue de que la ley no faculta a ese órgano jurisdiccional para dictaminar de esa manera.

Es cierto, ni la Ley Federal del Trabajo, ni la burocrática, prevén que al hacerse valer la prescripción, las Juntas o el tribunal la examinen de inmediato, y en caso de ser procedente, determinen el innecesario procedimiento para la restante controversia.

Pero aún cuando no se establece precepto alguno para esta problemática, tampoco se encuentra prohibida por la ley ni por interpretación jurídica alguna, es más, en diversas Tesis Jurisprudenciales y ejecutorias, se habla de la intrascendencia del estudio del fondo del asunto, por lo que el resolver de esta forma no sería contrario a derecho. Entre algunas de estas ejecutorias, tenemos la invocada en el Considerando II del laudo dictado en el expediente 2348/87, que se cita en los párrafos que

antecedentes, o las que a continuación se transcriben:

"PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.— Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

Ejecutoria.— Informe 1975, 2a. Parte, 4a. Sala, p. 66.— A. D. 982/74. Hilario Fernández Avelar. 7 de feb. de 1975. 5 v." (58)

"PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA.— Para que opere la excepción de prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se funda, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la Ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto de los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado y lo único que deben demostrarse son los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo.

Ejecutoria: Informe 1975, 2a. Parte, 4a. Sala, p. 67.— A. D. 665/75.— Inocente Salazar Acosta. 23 de oct. de 1975. U.

Precedentes: A. D. 311/72. Ferrocarriles Nacionales

(58) LEY FEDERAL DEL TRABAJO. — Comentada por Alberto Trueba
Urbina; el alius. Oaxa. Edición. — Editorial Porrúa. —
México, 1969. — p. 824.

de México. 18 de sept. de 1973. U. A. D. 5555/74.
Raúl Velasco Terrés. 20 de marzo de 1975. U." (59)

Estas ejecutorias y la no prohibición en las leyes laborales, podrían permitir que el Tribunal resolviera de inmediato sobre la prescripción, evitando un procedimiento largo con cuantiosos gastos monetarios.

Al hablar de los incidentes en el capítulo IV de este trabajo, se pretendía establecer una solución a la problemática de la substanciación de la prescripción en el juicio laboral burocrático, ya que como se analizó, el incidente tiene como finalidad el resolver en poco tiempo una cuestión anormal en el procedimiento ajena al fondo del asunto pero no independiente de éste, porque es obvio que esta institución no tiene nada que ver con las causales de rescisión de la relación laboral, ni con los derechos y obligaciones que se consagran en las leyes de la materia, sino que la misma nace como una situación accesoria y como resultado de la inactividad o negligencia del titular de esos derechos.

Asimismo, en el capítulo I se hizo mención al trámite que los romanos hacían de la prescripción, y en el cual si el juez determinaba que existía posesión por largo tiempo, no se continuaba con el litigio, porque ese juez no tenía orden de examinar la pretensión del actor sino en el caso de que no hubiera existido la posesión. Claro está que este mecanismo era aplicable para la prescripción adquisitiva, pero nada impide que se utilice en la actualidad en la liberatoria de obligaciones.

(59) LEY FEDERAL DEL TRABAJO. - Comentada por Alberto Trueba Urbina, et alius. - Ob cit. - p. 824.

Los medios para que el Tribunal burocrático pueda resolver sobre la prescripción de manera inmediata los tiene a su alcance, y en el supuesto caso de que se estime que la resolución pudiera ser violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, aduciendo la parte en contra de quien prescribió que se le negó el derecho de audiencia, ésto se puede evitar dándole intervención para que manifieste lo que a sus intereses convenga y aporte las pruebas que en su caso puedan desvirtuar la excepción de prescripción. Todo ésto se podría lograr en una audiencia incidental que se lleve a cabo en cuanto se haga valer tal excepción.

Por supuesto que todo lo anterior se plantea como una solución que se puede dar dentro de la misma esfera del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pero existe otra que el legislador puede otorgar, al insertar simple y sencillamente la palabra "prescripción" dentro del artículo 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con lo cual esta institución se contemplaría como incidental y su trámite se resolvería de plano, pero oyendo a las partes para no violar garantías constitucionales.

La forma en que podría quedar dicho precepto legal, sería de la siguiente manera:

"Artículo 141.- Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de la nulidad de actuaciones, de la prescripción u otros motivos serán resueltos

de plano."

Esa inserción sería el más amplio fundamento legal para que la prescripción se resolviera en cuanto se opusiera, y daría mayor economía procesal, así como una pronta y expedita administración de la justicia.

De igual forma, ambas soluciones no irían en contra de la prohibición del estudio oficioso de la prescripción, porque como ya se dijo, ésta sólo puede examinarse a petición de parte, de acuerdo a los criterios establecidos en las Juntas y en la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en la Tesis Jurisprudencial:

"PRESCRIPCIÓN, NO ESTA PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 177, pp. 171 y 172." (60)

Sin embargo, aún cuando no se permite la oficiosidad, si pueden los órganos jurisdiccionales laborales solicitar se precisen las fechas necesarias para el cómputo, en el caso de que alguna de las partes haga valer la prescripción, v. gr., la

(60) LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Comentada por Alberto Trueba Urbina, et alius.- Ob cit. - p. 220.

prevención ordenada por la Junta Especial número 5 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, en el expediente 1170/91 promovido por la C. Aida Rodríguez Lira en contra de Micaela Soriano Mejía, y que a la letra dice:

"Por recibido el escrito inicial de demanda de fecha VEINTIDOS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO presentado por la parte ACTORA AIDA RODRIGUEZ LIRA.- Regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN UN TERMINO DE TRES DIAS HABILES contados a partir de la fecha en que sea legalmente notificado el presente acuerdo, aclare en que fecha se dió por rescindido su contrato...".

Para citar un ejemplo de como se podría resolver la prescripción en cualquiera de las dos soluciones propuestas, se manejará una demanda supuesta;

- 1.- Un trabajador presenta su demanda ante el Tribunal, el cual reclama como acción principal la reinstalación en el puesto que ostentaba hasta antes de que fuera cesado, y como acciones accesorias el pago de salarios devengados y caídos, aguinaldo, prima vacacional y otras. En su escrito inicial manifiesta que el cese le fue comunicado el treinta de enero de mil novecientos noventa.
- 2.- El Tribunal admite la demanda y corre traslado al titular demandado para que conteste la misma en el término establecido por la Ley de la materia. En dicha

contestación se hace valer entre otras excepciones, la de prescripción, aduciendo que efectivamente el cese del trabajador le fue comunicado en esa fecha, pero que la demanda fue presentada el treinta de julio de mil novecientos noventa, por lo que transcurrió con exceso el término prescriptivo de cuatro meses para reclamar la reinstalación y demás prestaciones accesorias, que prevé el artículo 113 fracción II inciso a) de la Ley burocrática.

- 3.- Presentada la contestación de demanda, el Tribunal previene al actor para que manifieste lo que a sus intereses convenga respecto de esa excepción, requiriéndolo para que en su caso, presente las pruebas que a su intención considere pertinentes.
- 4.- El Tribunal ordena día y hora para la celebración de una audiencia incidental, en la cual se admitirán las pruebas y se desahogarán, formulando cada parte sus respectivos alegatos, y turnándose el expediente al Pleno para que se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la excepción de prescripción.
- 5.- Una vez que se examina sobre esta cuestión, se ordena la continuación del procedimiento en caso de que no opere la prescripción, o se acuerda la finalización del litigio en el supuesto de que resulte fundada, toda vez que continuar el estudio del fondo del conflicto sería inútil e intrascendente.

6.- Se notifica personalmente la resolución y el juicio se archiva como asunto total y definitivamente concluido.

Así pues, la verdadera substanciación de la prescripción, como un "incidente de previo y especial pronunciamiento" o "de plano", evitaría que las partes tuvieran que esperar varios años para que se resolviera al respecto, evitando asimismo importantes gastos monetarios, la pérdida de tiempo y la carga de trabajo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La prescripción nace en la época romana, en un principio como una forma de adquirir un bien por posesión prolongada y como un medio de defensa en contra del propietario. Posteriormente se convierte en una verdadera excepción, así como en una forma de liberarse de obligaciones.

SEGUNDA.- La prescripción es una forma de adquirir o perder un patrimonio por el sólo decurso del tiempo y con las condiciones establecidas en la ley. Es una cuestión necesaria porque sobre ninguna persona debe existir una obligación perpetua.

TERCERA.- La institución es acogida por las legislaciones europeas y secuentemente pasa a nuestro país; cada ordenamiento impone diversos términos prescriptivos, dependiendo de la naturaleza de las acciones o excepciones ejercidas, del momento histórico y del grupo humano gobernado.

CUARTA.- Al elevarse al rango constitucional las garantías sociales de la clase trabajadora, fue necesario reglamentar también la prescripción, para que con la inactividad o negligencia del titular del derecho o acción, uno de los sujetos de la relación laboral, pudiera liberarse de las obligaciones reguladas en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los contratos colectivos o individuales de trabajo, o en cualquier otro convenio que se rija

por los términos prescriptivos de los ordenamientos legales citados.

QUINTA.- El derecho laboral burocrático parece ser más proteccionista del trabajador que la legislación de trabajo común, sin embargo, los medios de ejecución con que cuenta el Tribunal competente pueden convertir en letra muerta los derechos consagrados en la Ley de la Materia, indistintamente de que la balanza de la relación laboral se inclina hacia los titulares de las dependencias y entidades porque tienen el mismo término de cuatro meses para suspender, cesar o disciplinar a sus empleados, además de contar con la prerrogativa de que la prescripción les empieza a correr a partir de que concluyen las investigaciones administrativas. Asimismo, el procedimiento que se persigue ante el citado Organó tiene más similitud con la práctica procesal civilista, por ende, las resoluciones que se dictan tardan más que las de las Juntas.

SEXTA.- Un incidente puede ser a la vez una excepción. Si se substanciara la prescripción en vía incidental, y la resolución pusiera fin al juicio, se evitarían cargas de trabajo, tiempo y dinero perdidos.

SEPTIMA.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje podría resolver dentro de su esfera competencial, la prescripción incidentalmente, otorgando la garantía de audiencia a las partes, o en su caso, el legislador podría incluir el precepto dentro del artículo 141 de la Ley Burocrática, con lo que se daría el mejor fundamento legal para finalizar un expediente en poco tiempo.

BIBLIOGRAFIA

- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel.- Derecho Procesal del Trabajo.- Segunda Edición.- Editorial trillas.- México, 1989.
- BONFANTE, Pedro.- Instituciones de Derecho Romano.- Instituciones Editorial Revs.- Quinta Edición, Traducción de la Octava Edición Italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa.- Madrid, 1979.
- BRICENO RUIZ, Alberto.- Derecho Individual del Trabajo.- Editorial Haria.- México, 1985.
- CASTORENA, J. Jesús.- Procesos del Derecho Obrero.- S. Edit. .- México, s/f.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar.- Lecciones de Derecho Laboral.- Cuarta Edición.- Editorial Trillas.- México, 1985.
- CLIMENT BELTRAN, Juan B. .- Formulario de Derecho del Trabajo.- Decimaprimerá Edición.- Editorial Esfinge.- México, 1990.
- DAVALOS, José.- Derecho del Trabajo I.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1990.
- DE BUEN LOZANO, Néstor.- Derecho del Trabajo.- Tomo I.- Séptima Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1989.
- DE BUEN LOZANO, Néstor.- Derecho del Trabajo.- Tomo I.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1984.
- DE BUEN LOZANO, Néstor.- Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa.- México, 1988.
- DE LA CUEVA, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I.- Novena Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1984.
- DE LA CUEVA, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Sexta Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1980.
- DE LITALA, Luigi.- Derecho Procesal del Trabajo.- Traducción de Santiago Sentis Melendo, Adiciones al Derecho Argentino por Diego Lamas.- Editorial Bosch.- Buenos Aires, Argentina, 1949.

- DE PINA, Rafael.- Curso de Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Botas.- México, 1952.
- DE PINA, Rafael.- Derecho Procesal del Trabajo.- Séptima Edición Revisada por Rafael de Pina Vara.- Editorial Porrúa.- México, 1978.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio.- La Prueba en el Proceso Laboral.- Editorial Porrúa.- México, 1990.
- GONZALEZ CHARRI, Guillermo.- Derecho del Trabajo.- Cuarta Edición.- Editorial Temis.- Bogotá, Colombia, 1976.
- GUASP DELGADO, Jaime.- La Pretensión Procesal.- Segunda Edición.- Editorial Civitas.- Madrid, España, 1985.
- NIÑO TORRES, Francisco, MEJIA ESTUPINAN, Roberto.- Procedimiento Laboral Teórico y Práctico.- Segunda Edición.- Editorial Temis.- Bogotá, Colombia, 1975.
- PALOMAR DE NIGUEL, Juan.- Diccionario para Juristas.- Mayo Ediciones.- México, 1981.
- PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Decimocuarta Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1981.
- PANTOJA MORAN, David.- La Naturaleza Jurídica de La Relación entre el Estado y sus Servidores.- Editorial Porrúa.- México, 1963.
- PETIT, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Traducción de la Novena Edición Francesa por José Fernández González.- Editora Nacional.- México, 1971.
- PLANIOL, Marcel, et alius.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Tomos III y VII.- Traducción Española por Mario Díaz Cruz.- Editorial Cultural.- La Habana, Cuba, 1946.
- RAMIREZ GRONDA, Juan D.- Diccionario Jurídico.- Décima Edición.- Editorial Heliasta.- Buenos Aires, Argentina, 1988.
- ROSS GAMEZ, Francisco.- Derecho Procesal del Trabajo.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1986.
- TAPIA ARANDA, Enrique.- Derecho Procesal del Trabajo.- Quinta Edición.- S. Edit. - México, 1978

- TENA SUCK, Rafael, MORALES SALDAÑA, Hugo Italo.- Derecho Procesal del Trabajo.- Tercera Edición.- Editorial Trillas.- México, 1991.
- TIRADO COLLARD, Mayo.- Nueva Relación Jurídica de los Empleados Públicos.- Editorial Porrúa.- México, 1962.
- TRUEBA URBINA, Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1980.
- TRUEBA URBINA, Alberto.- Tratado Jurídico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa.- México, 1965.

LEGISLACION

- CODIGO CIVIL ESPAÑOL.- Comentado por León Medina y Manuel Marañón en el compendio de Leyes Civiles de España.- Instituto Editorial Reus.- Madrid, España, 1949.
- CODIGO CIVIL FRANCES.- Comentado por Henri y León Mazeaud y Jean Mazeaud en el apéndice de Lecciones de Derecho Civil, Parte Cuarta, Volumen IV.- Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, Argentina, 1965.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.- Editorial Porrúa.- México, 1990.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Editorial Porrúa.- México, 1987.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Editorial Porrúa.- México, 1991.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.- Editorial Porrúa.- México, 1991.
- LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editorial Porrúa.- México, 1987.

- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- Editorial Porrúa.- México, 1990.
- LEY DEL SEGURO SÓCIAL.- Editorial Porrúa.- México, 1988.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Comentada por Alberto Trueba Urbina, et alius.- 60ava. Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1989.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Comentada por Baltasar Cavazos Flores, et alius.- 21ava. Edición.- Editorial Trillas.- México, 1987.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Comentada por Felipe Santibañez.- Editorial Información Aduanera de México.- México, 1937.
- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- Comentada por Alberto Trueba Urbina, et alius.- 28ava. Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1991.
- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- Comentada por Mariano Herrán Salvatti, et alius.- Editorial Porrúa.- México, 1986.

OTRAS PUBLICACIONES

- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Universidad Nacional Autónoma Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1988.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA ONEBA.- Editorial Bibliográfica Argentina.- Buenos Aires, Argentina, 1967.
- INICIATIVA DE NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ENVIADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO DIAZ ORDAZ PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos Cámara de Diputados.- Copia 12 de diciembre de 1968.- México, Distrito Federal.
- MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1917-1975.- Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Servicio de Información sobre Asuntos Laborales.- Segunda Edición.- México, 1986.
- MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1984.- Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Servicio de Información sobre Asuntos Laborales.- Segunda Edición.- México, 1986.